

**GARANTÍAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES A LOS HIJOS DE CRIANZA  
EN COLOMBIA**

Presentado por;

María Estefanía Grisales Espinal

Juan Carlos Arbeláez Arias

Programa de Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas

Unidad Central del Valle del Cauca

2024-2

**GARANTÍAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES A LOS HIJOS DE CRIANZA  
EN COLOMBIA**

Presentado por;

María Estefanía Grisales Espinal

Juan Carlos Arbeláez Arias

Director de monografía;

Alfonso Leiva Moreno

Programa de Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas

Unidad Central del Valle del Cauca

2024-2

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

**Presidente de jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

## **Dedicatoria**

Cada paso de mi vida se lo agradezco a Dios, a mis pilares fundamentales: a mi madre, mi abuela materna, mi abuelito materno y mi tía por ser mi refugio, y haberme forjado con paciencia, comprensión y amor, a mi compañero de vida, por ser mi hogar, por creer en mí y ser mi mayor inspiración y fuente de admiración.

*María Estefanía Grisales Espinal*

## **Dedicatoria**

Primero a Dios Todo poderoso, por estar siempre a mi lado.

A mi madre María, a mi esposa y compañera de vida Mónica, a mi hija Laura y a mi hijo Juan José; gracias por todo su apoyo, comprensión y ayuda en los momentos difíciles. Me han ayudado a crecer como persona y a seguir siempre adelante.

A Mis maestros que estuvieron dispuestos a compartir siempre su conocimiento.

A mis compañeros, con los que, desde el inicio de mi carrera, nos apoyamos mutuamente. Y a todos los que nos brindaron el apoyo en este proyecto.

*Juan Carlos Arbeláez Arias*

## Resumen

La familia históricamente ha sido reconocida y protegida, desde textos religiosos como la Biblia, y en gran cantidad de pronunciamientos internacionales, ratificados por Colombia, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad del Estado colombiano. Sumado a ello, de conformidad al marco constitucional, en virtud del art. 42 de la Constitución Política de 1991 el constituyente consagró que es posible crear familia por la voluntad responsable de conformarla, lo que asertivamente abre la puerta al reconocimiento de otros tipos de familia que se han creado como consecuencia de la evolución social. Entre estas, las denominadas familias de crianza, que se crean por lazos de amor, respeto, solidaridad y cuidado mutuo entre sus miembros, que no tienen lazos biológicos o civiles entre sí, las cuales han sido reconocidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia desde su jurisprudencia temprana, esto a partir del año 1997, como un medio que ha garantizado el desarrollo integral y satisfacción de derechos de los niños, niñas y adolescentes que son acogidos por personas que sin que medien intereses económicos deciden acogerlos, cuidarlos y propiciar su bienestar, ante el abandono y situación de vulnerabilidad en la que los han dejado sus padres biológicos. Sin embargo, a lo largo de este análisis se detectó una constante preocupante y es la falta de capacitación a los funcionarios encargados de reconocer y garantizar los derechos de las familias de crianza. Ya que, como se ha observado la Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos en la materia, esto a partir de 1997, ha venido sosteniendo la misma postura al respecto, sin embargo, hasta 2023 la renuencia de los juzgados y demás servidores públicos se presenta como una constante.

## **Palabras Clave**

Familia de crianza, jurisprudencia, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, menores de edad, protección, derechos, garantía.

## **Abstract**

The family has historically been recognized and protected, from religious texts such as the Bible, and in a large number of international pronouncements, ratified by Colombia, such as the Universal Declaration of Human Rights and the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, the which are part of the constitutional block of the Colombian State. Added to this, in accordance with the constitutional framework, by virtue of art. 42 of the Political Constitution of 1991, the constituent establishes that it is possible to create a family through the responsible will to form it, which assertively opens the door to the recognition of other types of family that have been created as a consequence of social evolution. Among these, the so-called foster families, which are created by ties of love, respect, solidarity and mutual care between their members, who do not have biological or civil ties between themselves, which have been recognized by the Constitutional Court and the Supreme Court. . of Justice since its early jurisprudence, this since 1997, as a means that has guaranteed the comprehensive development and satisfaction of rights of children and adolescents who are welcomed by people who, without economic interests, decide to welcome them, care for them and promote their well-being, given the abandonment and vulnerable situation in which their biological parents have left them. However, throughout this analysis, a constant concern was detected and that is the lack of training for officials in charge of recognizing and guaranteeing the rights of foster families. Since, as the Constitutional Court has observed since its first pronouncements on the matter, starting in 1997, it has been maintaining the same position on the matter, however, until 2023 the reluctance of the courts and other public servants is presented as a constant.

## **Keywords**

Foster family, jurisprudence, Constitutional Court, Supreme Court of Justice, minors, protection, rights, guarantee.

## Contenido

<u>Introducción</u> .....	13
<u>Planteamiento del problema</u> .....	15
<u>Formulación del problema</u> .....	17
<u>Justificación</u> .....	18
<u>Objetivos</u> .....	18
<u>Objetivo general</u> .....	18
<u>Objetivos específicos</u> .....	18
<u>Marco referencial</u> .....	20
<u>Marco de antecedentes</u> .....	20
<u>Marco conceptual</u> .....	24
<u>Marco legal</u> .....	26
<u>Marco teorico</u> .....	27
<u>Metodología</u> .....	29
Capitulo I	
<u>Requisitos y características de los hijos de crianza</u> .....	30
<u>Protección contravencional y constitucional de la familia</u> .....	30
<u>Evolución del concepto de familia</u> .....	30
<u>la familia de crianza en Colombia</u> .....	35
<u>Requisitos de la familia de crianza</u> .....	38

Diferencias entre la familia de crianza y la adoptiva.....41

Protección de las familias de crianza desde el derecho comparado.....42

## Capítulo II

Desarrollo jurisprudencial del concepto de los hijos de crianza de la Corte Constitucional y la

Corte Suprema de Justicia.....44

Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a las familias de crianza

.....44

Sentencia T-495 de 1997.....44

Sentencia T-292 de 2004.....46

Sentencia T-606 de 2013.....48

Sentencia T-942 de 2014.....50

Sentencia T-233 de 2015.....51

Sentencia T-047 de 2016.....53

Sentencia T-377 de 2019.....56

Sentencia T-279 de 2020.....58

Sentencia T-376 de 2023.....60

Desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto a las familias de crianza

.....64

STC6009-2018.....64

SL355-2023.....67

### Capitulo III

<u>Diferencias entre el reconocimiento pensional entre los hijos de crianza y los hijos con parentesco por consanguinidad</u> .....	68
<u>Conclusión</u> .....	71
<u>Referencias bibliograficas</u> .....	72

## **Introducción**

A lo largo de esta investigación se analizan las garantías ofrecidas a las familias de crianza dentro del Sistema General de Pensiones, la cual surge como un nuevo tipo de grupo familiar, que se genera como respuesta al abandono, vulnerabilidad y descuido al que se han sometido los niños o niñas por sus padres biológicos, y que en razón a esta situación son tomados como hijos de crianza, para ser cuidados, protegidos y queridos por sus padres de crianza. Mismas que no cuentan con regulación legal, tan solo jurisprudencial, por ende, este artículo se fijó como objetivo analizar las garantías del Sistema General de Pensiones a los hijos de crianza en Colombia.

Mismo que se alcanzó mediante el método de investigación cualitativo, ya que se analizaron las garantías, características, requisitos, excepciones, consecuencias y demás aspectos relevantes al respecto, aplicables desde la normatividad y la jurisprudencia, con un enfoque jurídico-descriptivo, esto en razón a que las fuentes fueron legales y jurisprudenciales. A través de la cual se respondió a la pregunta consistente en ¿cuáles son las garantías del Sistema General de Pensiones a los hijos de crianza en Colombia?

De esta manera, a lo largo del artículo se sostendrá que las garantías del Sistema General de Pensiones a los hijos de crianza en Colombia están dadas únicamente por la jurisprudencia de las altas cortes, aspecto que se pudo comprobar a lo largo de su desarrollo. La cual consta de tres (03) capítulos, distribuidos así; el primero de ellos se centró en conocer los requisitos y características para el reconocimiento de los hijos de crianza, abordando con ello la protección contravencional y constitucional de la familia, además de su fundamento jurisprudencial, en segundo lugar, se expusieron las principales sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia existentes en materia de reconocimiento de

las denominadas familias de crianza, para finalmente exponer las diferencias existente en materia de pensión de sobreviviente entre los hijos biológicos y de crianza.

En este orden de ideas, para sustentar dicha posición se resaltan las siguientes razones básicas; no hay normatividad que regule y reconozca las familias de crianza en Colombia, el único medio que han encontrado las personas que solicitan la protección y garantía de sus derechos al respecto es la vía judicial, mediante tutela. Y, pese a la línea jurisprudencial existente se encuentra renuencia y falta de capacitación al respecto por parte de servidores públicos y administradores de justicia, lo que permite inferir falta de compromiso al respecto.

## **Problema de investigación**

### **Planteamiento del Problema**

Debe partirse por manifestar que la familia en si misma es más antigua que la sociedad y el Estado (Corte Constitucional, 1994, Sentencia T-278), pues precisamente de la evolución de esta primera surgen las siguientes, por ende, en nuestro sistema jurídico es considerada como el núcleo fundamental de aquellas (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, art. 42). Ahora bien, no se debe dejar perder de vista el hecho de que los seres humanos y sus relaciones se han modificado a lo largo de su existencia, puesto que son dinámicas.

Precisamente el derecho al ser el compendio normativo encargado de regularlo, debe adaptarse a dichos cambios so pena de tornarse ineficaz. Es por esta razón que, en primer lugar, se debe tener presente que, en el concepto social de familia, se encuentran reconocidas las de crianza como aquellas que, sin tener un vínculo de parentesco sanguíneo o civil, se le reconoce el carácter de hijo a una persona dentro de un núcleo familiar por lazos de amor que surgen entre sus miembros (Andrade, 2023, p. 8).

Aspecto que ha sido reconocido por el constituyente de 1991, al establecer en el art. 42 de la carta magna que la familia puede ser constituida por la voluntad libre de conformarla (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991), de esta manera se amplió la concepción sobre su concepto y también el reconocimiento de los derechos a todos estos grupos familiares que surgieran, y en todo caso tanto la sociedad como el Estado deberían prestarle una protección integral (Corte Constitucional, 1994, Sentencia T-278).

Continuando por esta misma línea de pensamiento debe de resaltarse que el Sistema General de Seguridad Social tiene el objetivo de garantizar una serie de derechos a las personas en aras a satisfacer necesidades y protegerlos de las contingencias que se presenten en aras a lograr una vida digna (Congreso de la República, Ley 100 de 1993, art. 1). Dentro de este compilado normativo ha sido previsto el Régimen Pensional, desde el que se pretende otorgar una serie de prestaciones económicas a quienes por la vejez, discapacidad o enfermedad no puedan continuar laborando y por ende obtener su sustento.

Pero también, en este régimen se ha reconocido la pensión de sobrevivientes, dispuesta a favor de los miembros del grupo familiar del pensionado que para la época de su fallecimiento dependían económicamente de él, para que puedan continuar solventando sus necesidades básicas de manera digna, desde la obtención del mínimo vital, cuyos requisitos se encuentran regulados por el art. 46 y ss. de la Ley 100 de 1993. Conforme a lo anterior, y pese al mandato constitucional mencionado inicialmente dicha normatividad excluía a los hijos de crianza (Andrade, 2023, p. 9), pese a existir lazos de amor, fraternidad y la dependencia económica requerida para la obtención del beneficio pensional (Andrade, 2023, p. 9).

En este orden de ideas, resulta interesante indicar que en 2020 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral estableció que el derecho a la pensión de sobrevivientes se extendida a los hijos de crianza, al pertenecer a las familias con esta misma denominación, y de desconocerseles se estaría actuando en contra del principio de igualdad constitucional (SL1939-2020).

Sin embargo, actualmente existe un vacío legal al respecto que genera incertidumbre a los titulares de este derecho, y que puede ser usado de excusa por las administradoras de fondos pensionales, AFP, para negarlo. Es por ello, que resulta interesante indagar respecto a

los avances legales y jurisprudenciales que se han generado al respecto, en aras a conocer cuáles son los requisitos, beneficios, excepciones y demás condiciones adoptadas al respecto ante un tema que se ha mantenido en el anonimato pero que sin lugar a duda representa importancia significativa.

### **Formulación del problema**

¿Cuáles son las garantías del Sistema General de Pensiones a los hijos de crianza en Colombia?

## **Justificación**

Mediante esta investigación se pretende indagar un tema que resulta relevante para la comunidad en general, puesto que dadas las dinámicas sociales actuales resulta muy común el aumento de número de las denominadas familias de crianza, por ende, su reconocimiento es importantísimo para el debido cumplimiento de sus derechos y garantías. Así las cosas, la investigación se centra en dar a conocer cuáles son los beneficios pensionales a que tienen derecho las personas que conforman estos núcleos familiares, en aras a concientizar a sus titulares y a la sociedad en general de la evolución normativa y jurisprudencial que se ha generado al respecto, con ello contribuir a garantizar su eficacia desde la divulgación de dicha información, desde un lenguaje comprensible y claro.

Sumado a ello, se encuentra relevante para el investigador puesto que con la construcción de este trabajo académico se persigue dar cumplimiento a uno de los requisitos exigidos por el Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas de la UCEVA y del Ministerio de Educación en aras a obtener el título de abogado. Sin dejar perder de vista que en su elaboración se fortalecerán sus habilidades hermenéuticas, de redacción jurídica y conocimientos al respecto, desde el acceso a las diferentes fuentes de información como normas, jurisprudencia, doctrina, académica e informativa.

En este orden de ideas, también se espera que la investigación sea de utilidad para la comunidad académica, desde la ampliación de conocimientos frente al tema estudiado y como antecedente o parte del estado del arte de otros trabajos similares, desde los que se indague por los derechos pensionales de las familias de crianza.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar las garantías del Sistema General de Pensiones a los hijos de crianza en Colombia.

### **Objetivos Específicos**

- I. Indagar sobre los requisitos y características del parentesco de crianza reconocido para los hijos de crianza.
- II. Exponer el desarrollo jurisprudencial del concepto de los hijos de crianza de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.
- III. Comparar las diferencias que surgen en el reconocimiento pensional entre los hijos de crianza y los hijos con parentesco por consanguinidad.

## Marco Referencial

### Marco de Antecedentes

A continuación, se traen a colación las investigaciones más recientes, con máximo cuatro (04) años de expedición, en materia de reconocimiento pensional a favor de los hijos de crianza, mismas que servirán de antecedente de la indagación propuesta, la cuales son;

En primer lugar, se menciona el trabajo investigativo denominado *Cuidados, pensión de jubilación y perspectiva de género*, realizada por Gloria Poyatos i Matas, publicada en la Revista de Trabajo y Seguridad Social en el año 2021, que tuvo como objetivo general analizar la efectividad de la pensión de jubilación en materia de equidad de género. En este sentido, se analiza el proceso de reconocimiento pensional en España, con base en los pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Superior de Justicia de Canarias durante el 2021, mostrando la relación e influencia que ejerce el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en dichos fallos.

En este orden de ideas, se indagan aspectos importantes como la equidad de género, la crianza de los hijos y la exigencia de requisitos legales y jurisprudenciales en la materia. Así las cosas, su metodología de investigación es cualitativa, puesto que analizó las principales características y consecuencias del fenómeno objeto de análisis, desde un enfoque documental, puesto que se centró en abordar el criterio de los tribunales indicados, regulación normativa y doctrina aplicable. Finalmente se llegan a la siguiente conclusión;

Se observa con preocupación un alto nivel de discriminación en contra del género femenino en materia pensional, puesto que las directrices del sistema no responden las necesidades de las mujeres, como lo son la crianza de los hijos, colocándolas en una

situación vulnerable y en carencia de garantías, generando con ello una brecha que beneficia al género masculino en detrimento del femenino. (Matas, 2021, p. 125)

Esta investigación es importante para la elaboración de una indagación propia en el entendido de que al exponer de manera clara los lineamientos legales y jurisprudenciales en materia pensional en España, además de abordar el tema de la crianza de los hijos y su incidencia al respecto. Permite realizar un análisis desde el derecho comparado, el cual será de suma utilidad para la construcción de argumentos propios y debidamente fundados, puesto que amplía la perspectiva y criterio del investigador.

En segundo lugar, resulta interesante mencionar el trabajo académico realizado por Karen Northth Quintero Mariño y Orlando Antonio Fornaris Báron, denominado *Alcance real de la jurisprudencia al beneficio pensional de sobreviviente en favor de los hijos de crianza y por qué la Corte considera que debe obtener este beneficio*, publicada en el año 2022 por la Universidad del Magdalena. Mediante la cual se fijó como objetivo general analizar los requisitos que deben cumplir los hijos de crianza para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y el criterio de la Corte a su favor.

De esta manera los investigadores realizan una exposición sobre el concepto de familia desde su fundamento constitucional y legal, y sus beneficios contemplados en el Sistema de Seguridad Social en Colombia, abordando con ello, el concepto de los tipos de parentesco. Así mismo, se realiza un análisis jurisprudencial respecto a la evolución del concepto de las relaciones entre padres e hijos de crianza, para finalmente realizar una exposición crítica al respecto. Entre sus principales hallazgos se puede destacar que;

Se reconoce un avance progresista en materia jurisprudencial ante el reconocimiento de los nuevos tipos de familias. Respecto a la presión de sobrevivientes se destaca un debate o confusión alegado por doctrinantes ante las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, por sus vacíos que pueden ser interpretados de manera errónea. Sin embargo, existen importantes pronunciamientos orientados a garantizar la protección de los hijos de crianza en materia pensional, puesto que se le ha dado valor al lazo de solidaridad, afecto y respeto que los une. (Quintero & Fornaris, 2022, p. 37)

Esta investigación es importante para la elaboración de la indagación propuesta porque facilita el proceso de búsqueda normativo y jurisprudencial que regula el reconocimiento del beneficio pensional a los hijos de crianza. Así mismo, permite ampliar la perspectiva del investigador, ya que contiene argumentos sólidos y realiza un debate jurídico relevante.

En tercer lugar, resulta interesante mencionar la investigación denominada *Análisis del reconocimiento jurisprudencial constitucional y civil concedido a la familia de crianza en el marco del sistema pensional colombiano*, realizada por Carlos Arturo Cerquera Castillo y Yeferson Andrés Ruiz Torres, en el año 2023 ante la Unidad Central del Valle del Cauca. Que, como objetivo general se propuso analizar la evolución de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en la materia.

De esta manera, a lo largo de este trabajo académico se realizó una exposición detallada y completa sobre los antecedentes históricos sobre la familia de crianza, desde el periodo precolombino hasta los tipos de familia reconocidos actualmente por la jurisprudencia. Entre ellas, las denominadas familias de crianza, con sus beneficios y garantías reconocidas en virtud de los lineamientos constitucionales de la carta magna de 1991. Pudiéndose destacar entre sus principales hallazgos los siguientes;

Actualmente en Colombia el concepto de la familia nuclear se ha ido transformando en aras a reconocer nuevos tipos de familia, sin embargo, en la legislación colombiana se detecta un vacío respecto a los derechos de los hijos adoptivos y los denominados de crianza. (Cerquera & Ruiz, 2023, p. 42)

Es importante mencionar que el tipo de investigación empleada para el abordaje de este trabajo académico fue jurisprudencial, con diseño cualitativo, el tipo de indagación se clasificó como jurídica y documental, puesto que abordó normas, sentencias y doctrina en el proceso de recolección de datos. Ahora bien, se debe manifestar que este trabajo académico es valioso porque realiza una exposición histórica de la evolución de la familia, comparándola con las modificaciones legales y jurisprudenciales al respecto, lo que permite al investigador tener una perspectiva más amplia en la materia.

En cuarto lugar, se puede mencionar la indagación de la autoría de Oscar Iván Andrade Álvarez, titulada *Derecho a la pensión de sobreviviente para los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano*, publicado en el año 2023 por la Universidad Libre. Mediante la cual se fijó como objetivo generar analizar los lineamientos jurídicos de la pensión de sobrevivientes respecto a los hijos de crianza en Colombia.

Para ello, se abordó la concepción epistemológica de Engels sobre la clasificación de familia, además de sus fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, para posteriormente definir las características, requisitos y derechos de las denominadas familias de crianza. En este orden de ideas, dentro de sus conclusiones se puede mencionar que;

Existe una laguna legal dentro del sistema jurídico colombiano respecto al reconocimiento de los derechos pensionales a favor de los hijos de crianza, es por esta razón que desde los

distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional se han establecido una serie de recomendaciones a las ramas ejecutiva y judicial en aras de sanear la vulneración de derechos de este grupo poblacional. (Andrade, 2023, p. 78)

Además, es importante mencionar que el tipo de investigación empleada fue dogmática - jurídica porque se centra en analizar de manera exclusiva el ordenamiento jurídico colombiano, con enfoque cualitativo, ya que se interesa en describir las características del fenómeno analizado. Con todo ello, es relevante mencionar que sus aportes son valiosos para la realización de una nueva indagación al respecto porque suministra conceptos importantes, facilita el proceso de búsqueda normativo y jurisprudencial aplicable, además de ampliar la perspectiva del investigador desde sus argumentos fundados.

### **Marco Conceptual**

Los ejes conceptuales por los que se guiará el desarrollo de esta investigación son los siguientes;

#### ***Sistema de Seguridad Social***

El Sistema de Seguridad Social se encuentra definido por el preámbulo de la Ley 100 de 1993 como el conjunto de normas, procedimientos e instituciones que han sido puestos a disposición de las personas con el objetivo de brindarles condiciones dignas y calidad de vida. De tal manera, que se les pueda proteger ante las diferentes contingencias que se presenten, como lo son afectaciones a la salud y a la capacidad económica (Congreso de la República).

Como tal ha sido creado para brindar protección integral y de manera universal a las personas que se encuentren en el territorio nacional, sin discriminación alguna. Fundado en principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integridad, unidad y participación (Congreso

de la República, Ley 100 de 1993, art. 2) y sub dividiéndose a su vez en los Sistemas de Riesgos Laborales, Salud y Pensiones, encontrándose dentro de este último el tema de interés de la investigación respecto a las garantías que le son ofrecidas a los hijos de crianza.

### ***Pensión de sobrevivientes***

La pensión de sobrevivientes es una prestación económica que pretende proteger a quienes dependían económicamente del causante cotizante o pensionado dentro del Sistema General de Pensiones. Como tal se encuentra regulada por el art. 46 y ss. de la Ley 100 de 1993, a la cual tienen derecho los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez o del cotizante, siempre y cuando hubiese cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (03) últimos años anteriores al fallecimiento (Congreso de la República, Ley 100 de 1993, art. 46).

Es importante manifestar que de conformidad a las disposiciones normativas de esta legislación se requiere probar el parentesco con el causante, puesto que de conformidad a su art. 47 se han precisado de manera taxativa las personas que pueden ser titulares de este beneficio pensional. Entre las que se encuentran; el cónyuge, los hijos menores de edad o de veinticinco (25) años incapacitados para trabajar por su dependencia económica, o con discapacidad que dependieran totalmente del fallecido, el compañero o compañera permanente, los padres o hermanos inválidos (Congreso de la República, Ley 100 de 1993, art. 47). Por las razones dadas, es ostensible que los hijos de crianza no se encuentran en dicha clasificación, por ende, es interesante conocer el avance jurisprudencial en la materia.

### ***Hijos de crianza***

Los hijos de crianza surgen de las denominadas familia de crianza, las cuales han sido reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como aquellas constituidas por la evolución de las relaciones humanas, que trascienden de los vínculos consanguíneos o jurídicos, puesto que surgen de lazos de solidaridad, respeto, afecto, protección y asistencia (2020, Sentencia T-279). Como tal, no encuentran su regulación en la Ley.

### **Marco Legal**

La normatividad que regula el marco legal del tema analizado a lo largo de la investigación es la siguiente;

#### ***La Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16***

De conformidad al art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, DDHH, la familia es un elemento natural, siendo titulada de la protección del Estado y la sociedad en general (ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16).

#### ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 6***

De conformidad al art 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre toda persona tiene derecho a conformar una familia y a recibir protección respecto y dentro de ella (OEA, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 6).

#### ***Constitución Política de 1991, art. 42***

El art. 42 de la Constitución Política de 1991 consagra que la familia surge por la decisión libre de un hombre y una mujer de instituir la, pero también por la voluntad

responsable de conformarla, en este último concepto encuentran su fundamento constitucional los diferentes tipos de familias (Asamblea Nacional Constituyente).

***Ley 100 de 1993, art. 46 y ss.***

En virtud de esta disposición normativa se regula la pensión de sobrevivientes, como lo son sus requisitos, titulares, monto de la prestación económica y su indemnización sustitutiva.

***Ley 294 de 1996***

Mediante esta legislación se regula el art. 42 de la Constitución Política de 1991, al establecer principios como el de primacía de derechos fundamentales, la preservación de la unidad y armonía, entre otras disposiciones en aras de garantizar la integridad de todos sus miembros.

**Marco teórico**

Según la teoría del neoconstitucionalismo todo el sistema y ordenamiento jurídico debe desarrollar a cabalidad los preceptos y principios consagrados por la Constitución Política de 1991. En el entendido de que, de conformidad a esta ideología la supremacía de la carta magna garantiza la armonía legal y la protección de derechos fundamentales en aras al bienestar y dignidad humana (Franco, 2017, p. 18). Por tal razón, cualquier norma o precepto legal que contrarie este marco constitucional debe ser derogado, en razón a su inexecutableidad.

De conformidad con lo anterior, en un Estado como Colombia, los principios y derechos fundamentales que se consagran en la Constitución Política de 1991 deben ser observados en cada caso puntual (Franco, 2017, p. 20). Es decir, son de obligatorio cumplimiento, dejando de ser normas aisladas, para convertirse en derecho aplicable y efectivo, lo que permite a los intérpretes de la norma, es decir, a los jueces garantizar dentro de

sus providencia, autos y sentencias, aplicarlos ante las diferentes situaciones que conocen en ejercicio de sus funciones.

Dentro de la teoría del neoconstitucionalismo ha surgido un importante concepto, denominado activismo judicial, de conformidad a lo cual los administradores de justicia dejan de ser simples intérpretes de la norma, para convertirse en jueces constitucionales (Franco, 2017, p. 20). De esta manera pueden interpretar y aplicar de manera efectiva los principios consagrados en la carta magna, para garantizar que se cumplan de manera efectiva, es decir, la jurisprudencia pasa a convertirse en una importante fuente del derecho.

Es por esto, que es importante traer a colación el art. 42 de la Constitución Política de 1991, de conformidad al cual la familia surge por la decisión libre de un hombre y una mujer de instituir la, pero también por la voluntad responsable de conformarla, en este último concepto encuentran su fundamento constitucional los diferentes tipos de familias. Entre ellos, los denominados hijos de crianza que surgen de las denominadas familia de crianza, las cuales han sido reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como aquellas constituidas por la evolución de las relaciones humanas, que trascienden de los vínculos consanguíneos o jurídicos, puesto que surgen de lazos de solidaridad, respeto, afecto, protección y asistencia (2020, Sentencia T-279). Como tal, no encuentran su regulación en la Ley.

Sin embargo, la manifestación del art. 42 de la Constitución Política de 1991, en la que se menciona que por la decisión responsable también se puede conformar familia, abrió la puerta al reconocimiento a los nuevos tipos que iban surgiendo, distintos a la tradicional, que se comenzaban a constituir dentro del Estado colombiano, pronunciando sin lugar a duda

acertado puesto que el derecho debe ser fiel muestra de la sociedad que regula, so pena de tornarse ineficaz. (Goyeneche, 2022, p. 24). De

Evidentemente hay casos en los que la ley debe ser interpretada desde la aplicación de los principios constitucionales, en aras a evitar la vulneración de derechos fundamentales generando acciones que atenten en contra del bienestar de las personas. Aún más, si se tiene en consideración que las relaciones sociales han ido evolucionando y modificándose de conformidad a las necesidades que genera el entorno para las personas, nuevas maneras de pensar, ideología, entre otros aspectos que inciden en este aspecto.

En este sentido y de conformidad a la teoría del neoconstitucionalismo, se puede manifestar que el juez constitucional juega un papel fundamental en la garantía de principios y derechos fundamentales, puesto que desde sus diferentes fallos humaniza el derecho (Franco, 2017, p. 20). Por ello, se considera que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han generado un importante desarrollo jurisprudencial al respecto, de esta manera se han protegido prerrogativas fundamentales de los hijos de crianza en materia del reconocimiento de su titularidad ante el beneficio de la pensión de sobrevivientes.

## **Metodología**

La metodología que se pretende usar para desarrollar la investigación propuesta es la siguiente;

### **Método de la investigación**

La metodología que se pretende usar será cualitativa, ya que se analizarán las garantías del Sistema General de Pensiones a los hijos de crianza en Colombia, puesto que se indagará sobre sus características, requisitos, excepciones, consecuencias y demás aspectos relevantes al respecto, aplicables desde la normatividad y la jurisprudencia. Lo anterior, sin acudir a datos numéricos, por ende, no será cuantitativa.

### **Tipo de investigación**

El tipo de investigación que se desarrollará será jurídica esto en razón a que las fuentes a indagar son legales y jurisprudenciales, en aras a conocer cuáles con las garantías del Sistema General de Pensiones a los hijos de crianza en Colombia. De esta manera se buscará exponer sus características, requisitos, consecuencias, factores determinantes, procedimientos y demás aspectos que permitan dar a conocer al lector los interrogantes que irán surgiendo a lo largo de la indagación, hallazgos que se abordarán de manera cronológica.

### **Población y muestra**

La población de la investigación propuesta estará conformada por fuentes primarias como leyes y jurisprudencia, pero también secundarias, como lo son trabajos académicos publicados por universidades, monografías, tesis, publicaciones de revistas científicas, entre otras relacionadas.

## **Técnicas e instrumentos**

La técnica de investigación es descriptiva, porque su interés se centró en exponer los hallazgos encontrados, de manera cronológica, resaltando los datos más relevantes desde un análisis crítico. En este sentido, no se pretendió modificar la realidad encontrada, por ende, no es experimental. La técnica de investigación es documental, puesto que el abordaje de la indagación se realizó desde el estudio de fuentes como leyes, jurisprudencia, investigaciones y doctrina aplicable.

## Recursos requeridos

### Recursos institucionales

Los recursos institucionales requeridos para el desarrollo de esta investigación son la orientación dada por el director de la monografía, el doctor Alfonso Leiva Moreno, las orientaciones dadas por el Comité de Opciones de Grado y los jurados designados para la revisión del informe final.

### Recursos Materiales

Los recursos materiales requeridos para el desarrollo de esta investigación son; internet y computador que permitan acceder a fuentes académicas digitales, las cuales se pretenden conocer desde el buscador de Google Académico y bases de datos que sean confiables, como las de tipo estatal y de organizaciones internacionales. Sumado a ello, se hará uso de material de impresión para diligenciar formularios y formatos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas y la Vicerrectoría de Investigación para dar cumplimiento a los requisitos exigidos para el grado.

### Recursos financieros

Presupuesto Global De Trabajo De Grado			
Concepto	Fuentes		Total
	Estudiantes	Institucional	
Internet	\$ 250.000	\$ 0	<b>\$ 250.000</b>
Papelería	\$ 150.000	\$ 0	<b>\$ 150.000</b>
Pago de Jurados	\$ 1.000.000	\$ 0	<b>\$ 1.000.000</b>

Transporte	\$ 300.000	\$ 0	<b>\$ 300.000</b>
Otros	\$ 0	\$ 0	<b>\$ 0</b>
<b>Total</b>			<b>\$1.700.000</b>

## **Capítulo I**

### **Requisitos y características de los hijos de crianza**

A lo largo de este capítulo se realizará una exposición puntual sobre el marco contravencional y constitucional de la familia como núcleo de la sociedad, el concepto de familias de crianza, sus características, requisitos y demás aspectos que permiten identificarlas y que actualmente regulan la figura jurídica dentro del sistema y ordenamiento jurídico colombiano.

#### **Protección contravencional y constitucional a la familia**

La familia históricamente ha sido reconocida y protegida, desde textos religiosos como la Biblia, y en gran cantidad de pronunciamientos internacionales. Como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de la Naciones Unidas, ONU, en virtud de la cual se estipuló que tanto hombres como mujeres tienen el derecho de conformar familia y a recibir protección por parte de la sociedad y el Estado (art. 16).

Posteriormente en 1966 también fue reconocida por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el elemento fundamental y natural de la sociedad, titular de asistencia y protección (art. 10). Para dicho año, esta misma afirmación fue dada dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 23, posteriormente dentro del Pacto de San José de 1969 se sostuvo esta posición, esta vez en su art. 17.

A estos importantes pronunciamientos internacionales se le suma la Convención Americana de Derechos Humanos de 1976, que dentro de su art. 17, también invoca esta disposición. Otro pronunciamiento internacional que es importante traer a colación en este

sentido es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, mediante la cual se estableció que los Estados parte tiene el deber de respetar el derecho de todo niño a preservar su identidad y relaciones de familia (art. 8).

Todos estos pactos y convenios internacionales le son aplicables a Colombia como Estado miembro de la ONU, por ende, en virtud del bloque de constitucionalidad consagrado por el art. 93 de la Constitución Política de 1991 los pactos de este tipo que reconocen derechos humanos, DDHH, son prevalentes en el ordenamiento interno (Asamblea Nacional Constituyente).

En este sentido, es importante mencionar que dentro de la normatividad colombiana la familia también ha recibido especial protección por parte del constituyente. Pudiéndose mencionar que en virtud del art. 42 de la carta magna, se le atribuyó la denominación de núcleo fundamental de la sociedad, que se puede constituir por la decisión libre de coacción de una mujer y un hombre o la decisión responsable de conformarla (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991).

Esta última manifestación del legislador abrió la puerta al reconocimiento de nuevos tipos de familia, distintos a la tradicional, que se comenzaban a constituir dentro del Estado colombiano, pronunciamiento sin lugar a duda acertado puesto que el derecho debe ser fiel muestra de la sociedad que regula, so pena de tornarse ineficaz. (Goyeneche, 2022, p. 24). De esta manera, resulta importante traer a colación la postura filosófica de uno de los juristas más importantes de la corriente de la teoría del realismo jurídico, de conformidad a la cual;

Dworkin afirmó que el sistema jurídico no solo está compuesto por reglas, puesto que los principios con contenido moral deben ser tomados en consideración, por ende, ante los

casos difíciles el juez debe fallar de manera discrecional, de conformidad a estos. Así, se debe hacer una ponderación en cada caso respecto a los principios aplicables, el cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, aun cuando esta postura sea contraria a la interpretación literal de la ley. (Goyeneche, 2022, pp. 47-48)

Evidentemente hay casos en los que la ley debe ser interpretada desde la aplicación de los principios constitucionales, en aras a evitar la vulneración de derechos fundamentales generando acciones que atenten en contra del bienestar de las personas. Aún más, si se tiene en consideración que las relaciones sociales han ido evolucionando y modificándose de conformidad a las necesidades que genera el entorno para las personas, nuevas maneras de pensar, ideología, entre otros aspectos que inciden en este aspecto.

### **Evolución del concepto de familia**

En este sentido, el concepto de familia como se ha conocido tradicionalmente ha cambiado, ya que actualmente en su mayoría no suelen conformarse por padres de sexos opuestos, es decir un hombre, una mujer, y sus hijos. Por el contrario, dadas las necesidades y las circunstancias en las que las personas deben afrontar la vida han obligado a que se generen otros tipos de familias, los cuales, de conformidad al marco contravencional y constitucional aplicable en Colombia, requieren total reconocimiento y protección por parte del Estado.

Pudiéndose manifestar que actualmente existen siete (07) tipos de familia sobre las que se han conceptualizado en los últimos años, las cuales son; *a.*) las familias que no tiene hijos, cuyos integrantes únicamente son los miembros de la pareja (Montaña, 2022, p. 4), situación que se puede deber a la decisión libre de abstenerse a procrear por diferentes causas, como pueden ser ideológicas, económicas, estilo de vida, entre otras, o médicas, por la imposibilidad

de concebir. También, *b.*) las familias nucleares, correspondiente al estilo tradicional de familia (Montaña, 2022, p. 4), es decir, la conformada por los dos padres de sexos opuestos y sus hijos.

En este sentido, se pueden mencionar *c.*) las familias homoparentales, que están compuestas por una pareja del mismo sexo, con sus hijos (Montaña, 2022, p. 5). Las cuales han sido aceptadas en las últimas décadas gracias a la protesta y reflexión social en aras a la aceptación de los grupos poblacionales como los miembros de la comunidad LGTBI y la garantía de sus derechos, de conformidad a principios constitucionales como el de la igualdad.

De conformidad con las nuevas exigencias y necesidad de adaptación a la realidad social actual, también surgen *d.*) las familias ensambladas, consistiendo en aquellas que están conformadas por la pareja y los hijos de cada uno, más los descendientes de ambos (Montaña, 2022, p. 5). Las cuales provienen de padres divorciados o solteros que con el transcurso del tiempo deciden rehacer su vida con una nueva pareja, pero respetando y honrando sus deberes y obligaciones como padres.

Ahora bien, otro tipo que se puede mencionar consiste en *e.*) las familias monoparentales, en las que tan solo cuentan con la presencia de un progenitor y su descendencia (Montaña, 2022, p. 5). Que pueden surgir como resultado de divorcios, separaciones, muerte de uno de los padres, adopciones o abandonos, este último caso suele ser muy usual en Colombia, realidad ante por la que muchas madres, en especial, se ven instadas a presentar demandas de alimentos, citar a conciliaciones o presentar denuncias en la Fiscalía por inasistencia alimentaria.

Entre estos tipos también se encuentran *f.*) las familias extensas, las cuales están integradas por varios miembros del núcleo familiar como lo son tíos, sobrinos, padres, hermanos, hijos, entre otros (Montaña, 2022, p. 5). Esta situación suele ser recurrente en razón al elevado costo de vida, generado por cánones de arrendamientos costosos, servicios públicos domiciliarios o motivos afectivos, por los cuales las personas deciden compartir gastos, disminuyendo costos, y repartiendo labores domésticas, de tal manera que puedan suplir una mayor cantidad de necesidades básicas y ahorrar tiempo. Los anteriores tipos de familia pueden representarse porcentualmente de la siguiente manera en la capital colombiana;

Las familias nucleares o biparentales representan el 63,3% seguidas por las compuestas en un 15,3%, respecto a las monoparentales con jefatura masculina corresponden al 2,1%, mientras aquellas en las que las madres son cabeza de familia suman el 11,7%, las extensas equivalen al 13,9%, las parejas que no decidieron tener hijos son estimados en un 11,69% y en una menor proporción de 1,4% están las compuestas. (Montaña, 2022, pp. 5-6)

Finalmente, *g.*) las familias de crianza, también se encuentran reconocidas como tal, las cuales surgen en razón al afecto que se genera entre sus miembros, sin que tengan parentesco, vínculo biológico o jurídico como la adopción (Montaña, 2022, p. 5). Precisamente este tipo de familia será analizado y estudiado a lo largo de este capítulo, en aras a conocer su concepto, fundamento legal, características y requisitos para su reconocimiento, entre otros aspectos similares que permitirán comprender su situación actual dentro del sistema y ordenamiento jurídico colombiano.

## **La familia de crianza en Colombia**

Como se analizó en el anterior ítem, la familia de crianza surge como un nuevo tipo de grupo familiar, que se genera como respuesta al abandono, vulnerabilidad y descuido al que se han sometido los niños o niñas por sus padres biológicos, y que en razón a esta situación son tomados como hijos de crianza, para ser cuidados, protegidos y queridos por sus padres de crianza. Sin embargo, es importante mencionar que en Colombia según la Ley 29 de 1982 solo son considerados hijos los legítimos, adoptivos y extramatrimoniales (Congreso de la República, art. 1).

Por ende, los hijos y la familia de crianza no se encuentran regulada por el legislador, en razón a ello el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional a través de sus providencias la han reconocido y amparado, de conformidad a los principios de igualdad, solidaridad y apoyo mutuo entre sus miembros (Tobar & Estrada, 2023, p. 70). Así como sucede con la regulación de esta situación, muchos otros aspectos de la realidad colombiana han tenido que ser abordados por el juez constitucional, especialmente por las altas cortes, en aras a dar soluciones de fondo a las personas que reclaman reconocimiento y protección de sus derechos ante una problemática como esta.

Así, desde la doctrina se han dado varias definiciones para el concepto de familia de crianza, entendiéndose como aquella la que se cimienta en relaciones afectivas, crianza, cuidados, apoyo mutuo, amor y dependencia económica que se fundamenta en principios de solidaridad, igualdad y pluriculturalidad (Tobar & Estrada, 2023, p. 66). Situación que se genera como resultado del abandono al que es sometido una niña o un niño por parte de su familia biológica, ante el cual una familia que no comparte parentesco con el menor de edad asume su cuidado, generando vínculos afectivos (Acevedo & Caquimbo, 2021, pp. 4-5).

Es importante mencionar que esta situación en Colombia es recurrente, ya que ante la negligencia y falta de responsabilidad de los padres muchos niños son abandonados a su suerte, sin importarles las condiciones en las que los dejan o lo incierto de su destino. Sin embargo, gracias a personas solidarias que se conmueven ante el sufrimiento y necesidades de los menores de edad deciden acogerlos como si se tratase de sus propios hijos, cuidándolos, alimentándolos y formándolos en valores, hasta tal punto que son reconocidos por los niños o niñas, y la misma comunidad, como verdaderos padres.

Ahora bien, esta situación ya había sido prevista por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como el de *Forneron Vs. Argentina* de 2002, ante el cual el tribunal internacional precisó, que es posible que con el paso del tiempo se creen vínculos afectivos entre un menor de edad y quien lo tenga bajo su cuidado. Por ende, el Estado quedó llamado a preservar ese tipo de vínculos y garantizar la protección de la familia (Tobar & Estrada, 2023, p. 68).

Otro caso que también se puede resaltar es el de *Atala Riffo Vs Chile*, conocido en 2004 por la Corte en mención, pronunciamiento en el que indicó, que tal como lo establece el art. 17 de la Convención Americana de DDHH, no existe un modelo único de familia. En este sentido, no se puede imponer la manera tradicional de conformarla, pues esto implicaría atentar contra la privacidad (Tobar & Estrada, 2023, p. 68), y con ello al derecho que tiene toda persona a realizar y ser parte de esta. De conformidad a este lineamiento ideológico, la Corte Constitucional también reconoció que;

El concepto de familia no solo se refiere a la que está conformada por personas por lazos de consanguinidad, sino que se amplía a quienes entran a formar parte del núcleo,

sustituyendo el anterior por no ser eficiente, en aras a brindarle el ámbito acogedor para que el menor de edad pueda tener un desarrollo integral. (2011, Sentencia C-577)

De esta manera el alto tribunal en materia de cierre constitucional abrió la puerta para el reconocimiento jurisprudencial de las familias de crianza, que como se mencionó anteriormente ha sido la única fuente legal que hay al respecto en Colombia. Así, en sus más recientes pronunciamientos se indicó que;

La familia de crianza nace por la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes que se resultaban abandonados por sus progenitores, ya sea por la imposibilidad o desinterés en brindar los cuidados y protección necesaria, situación ante la que otras personas ajenas a la familia consanguínea voluntariamente deciden correr por su cuenta con la responsabilidad de padres, sí que medie intervención estatal. (Corte Constitucional, 2018, Sentencia T-281)

Realmente el criterio de la Corte Constitucional es acertado, en el entendido de que las familias de crianza se generan como resultado de las condiciones de vulnerabilidad y abandono en la que son encontrados los hijos de crianza por el núcleo familiar que los acoge. Aspecto que es totalmente coherente con los principios constitucionales de solidaridad, art. 95, dignidad humana, art. 1, interés superior del menor, art. 44, derecho a tener una familia, art. 42, entre otros similares que redundan en el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes.

De lo anterior se pueden mencionar que en las familias de crianza existen dos sujetos fundamentales para que se pueda configurar dicha relación, los cuales serían; *a.*) la existencia del hijo de crianza, que es el menor de edad ha sido abandonado por su familia biológica,

descuidando la satisfacción de sus necesidades básicas, cuidado, protección y bienestar integral, quien no tiene parentesco de ningún tipo con las personas que lo acogen. (Montaña, 2022, p. 6), como si se tratara de un descendiente biológico.

Y, *b.*) el padre o madre de crianza, que asume las obligaciones del padre biológico del menor de edad, de conformidad al principio de solidaridad (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-074). Evidentemente este tipo de responsabilidades incluyen las económicas y de alimentos, como lo son el vestuario, educación, medicinas, recreación, entre otras que sean necesarias para su desarrollo armónico e integral, funciones que se cumplen sin que medie interés económico o de cualquier otro tipo.

### **Requisitos de la familia de crianza**

En este orden de ideas, resulta importante mencionar cuales son los requisitos que se deben satisfacer para que se configure la denominada familia de crianza, los cuales se proceden a exponer de conformidad al criterio de la Corte Constitucional y algunos aportes que se han realizado desde la doctrina, así; *a.*) la solidaridad, es en la que se motiva la decisión del padre o madre de crianza a cuidar, proteger, apoyar emocional y materialmente al hijo de crianza (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-525). Se debe resaltar que la principal característica en la relación es, que quien acoge al menor de edad lo hace sin ningún tipo de interés económico o retribución similar, ya que solo es movido por la compasión y deseo de protección.

Ya que, en la mayoría de casos los niños y niñas que son acogidos han sido encontrados en condiciones de abandono, pobreza o vulnerabilidad (Montaña, 2022, p. 13). Otro de los requisitos consiste en *b.*) el reemplazo de la figura biológica paterna o materna, de

esta manera queda sustituido el parentesco por consanguinidad o civil que haya tenido el menor de edad, pues es prevalente el que se crea con la familia de crianza (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-525). Aspecto que es relevante, si se tiene en consideración de que esta última surge del abandono y descuido en el que se tenía al niño o niña, quedando demostrado que los anteriores padres fueron negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones como tal, ya que se encontraba comprometido de manera negativa su desarrollo y bienestar.

También se requiere que exista *c.)* dependencia económica, ya que los gastos y costos que implique la crianza del menor de edad para su desarrollo armónico son asumidos por el padre de crianza (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-525), cabe aclarar que estas obligaciones en la mayoría de los casos no son cubiertas por los padres biológicos, por su incapacidad económica o simple desinterés. En esta relación también surgen *d.)* vínculos de respeto, afecto, protección y comprensión, ya que generan de las interacciones cotidianas de la familia, las cuales deben ser sanas (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-525).

Por ende, generar ambientes protectores, que surgen del buen trato, educación en valores y principios desde el amor, comprensión y fraternidad, pues de lo contrario no se podría afirmar la existencia de la familia de crianza. Ya que, de nada sirve que se suplan las necesidades básicas del menor de edad si se le da un trato hostil, violento e indiferente, pues de ser este último el escenario se estaría ante una situación de vulneración de derecho y por ende el niño o niña tendrían que ser apartados de este entorno para que sus derechos sean restablecidos en un entorno garante de su bienestar, tal como sucede en los casos de adopción.

Este aspecto está íntimamente relacionado con el principio de protección integral, según el cual los menores de edad son sujetos de derechos y garantías que prevalecen ante

cualquier vulneración o amenaza a su seguridad, teniéndose que restablecer sus derechos inmediatamente en virtud de su interés superior (Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, art. 7). Sumado a ello, este principio también comprende la armonía familiar, aspectos materiales, morales que son necesarios para la convivencia pacífica y subsistencia (Montaña, 2022, p. 10).

Otro de los requisitos que se debe satisfacer para que se pueda configurar la familia de crianza sería *e.*) el reconocimiento de la relación existente entre la madre o padre de crianza y el hijo, la cual debe ser observada por personas externas al grupo familiar (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-525). Es decir, que públicamente se presenten como tal ante la sociedad, así familiares, amigos, allegados y personas de la comunidad la identifiquen de esta manera, lo que permite comprobar que efectivamente en la cotidianidad de los días tanto el padre o madre y el hijo de crianza desempeñan sus roles.

Sumado a ello, *f.*) la relación de la familia de crianza debe haber existido por un término razonable de tiempo, esto no significa que se haya fijado un término exacto, mínimo o máximo, pero si debe ser lo suficientemente prolongado para que se hayan afianzado los lazos afectivos (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-525). Esta exigencia permite precisamente que la figura de la familia de crianza sea usada como medio para lograr fines fraudulentos o ventajosos ante el Estado o las entidades con el fin de obtener beneficios, como podrían ser por ejemplo los pensionales.

Dentro de estos requisitos también se puede mencionar *g.*) el trato igualitario, que se debe dar a las familias jurídicas, biológicas o de crianza (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-525), es importante manifestar que la relación que se genere entre el padre o madre de una familia respecto a sus hijos debe estar libre de cualquier tipo de discriminación,

en razón a que no deberían haber distinciones odiosas que generen diferencias en el trato que se le da a los hijos biológicos, adoptivos o de crianza, pues en virtud del interés superior del menor y su protección integral todos deben ser respetados, cuidados, protegidos y queridos en la misma proporción.

Ahora bien, desde la doctrina e investigación se ha expuesto otros requisitos que resulta importante mencionar para ahondar un poco más en la materia *h.*) la desvinculación y ausencia de los padres biológicos del hijo de crianza, generado por el desinterés o falta de capacidad para proveer y satisfacer sus necesidades básicas en aras a brindarle un desarrollo integral (Acevedo & Coquimbo, 2021, p. 6). Además, que *i.*) el menor de edad se encuentre en estado de abandono (Acevedo & Coquimbo, 2021, p. 6), este punto se refuerza con el anterior, puesto que las familias de crianza surgen como una necesidad de brindar protección a los niños y niñas que han sido abandonados a su suerte por sus progenitores.

### **Diferencias entre la familia de crianza y la adoptiva**

Ahora bien, se podría creer en un primer momento que no existen diferencias muy marcadas entre las familias de crianza y las adoptivas, pues ambas se caracterizan por la ausencia de parentesco consanguíneo, la voluntad desinteresada en factores económicos por cuidar el menor de edad, de tal manera que se busca satisfacer todas sus necesidades básicas necesarias para lograr su bienestar y desarrollo armónico. Sin embargo, ante la Ley si existen diferencias muy marcadas al respecto, ya que;

Los hijos adoptivos si están reconocidos por la ley, lo que les permite acceder a los beneficios que se han previsto para los descendientes legítimos en igualdad de condiciones. Sumado a ello el vínculo que surge entre las familias adoptivas es jurídico,

pero con los las de crianza es de hecho, por ausencia de regulación, además esta primera está bajo supervisión judicial y del Estado, la segunda no. ((Montaña, 2022, p. 12)

Evidentemente la ausencia de regulación legal de las familias de crianza genera un déficit de protección para los hijos de estas, ya que al no poder reclamar jurídicamente su reconocimiento y derechos quedan totalmente vulnerables ante las contingencias de la vida, como lo son la muerte de sus padres de crianza a heredar o a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Entre muchas otras, como lo es el acceso al Sistema de Seguridad Social en salud al que se encuentren afiliados sus padres de crianza, no quedándoles otra alternativa que acudir a la instancia judicial, para tener que lidiar con procesos judiciales tediosos en aras a que les sean reconocidas garantías mínimas.

### **Protección a las familias de crianza desde el derecho comparado**

Como se ha analizado a lo largo de este capítulo resulta interesante indagar por el manejo o regulación que se le ha dado a las familias de crianza en otros Estados, en aras a analizar la situación de Colombia en la materia desde el derecho comparado. Así, en España uno de los tipos de familia que se asemeja a la analizada consiste en la reconstruida, conformada por los convivientes o cónyuges y sus hijos, que han sido fruto de relaciones anteriores, pero pese a que ha ido aumentando, no se reconoce en la legislación, por ende, sus integrantes no tienen derechos legales entre sí (Restrepo & Jaramillo, 2021, p. 99).

En Argentina el panorama no es diferente, dentro de este Estado se habla de familias ensambladas, conformadas por los vínculos existentes entre los miembros de la pareja y el cónyuge o compañero permanente, lo que se suele conocer en Colombia como parentesco por afinidad, sin embargo, entre estas personas no existen derechos sucesorales, ni de ningún otro

tipo (Restrepo & Jaramillo, 2021, p. 101). Siendo la situación mucho más crítica para este tipo de familias en el Perú, puesto que al respecto no hay suficiente pronunciamiento jurisprudencial y tampoco legal (Restrepo & Jaramillo, 2021, p. 102).

Como se puede observar en las legislaciones de España, Argentina y Perú no existe regulación legal ni jurisprudencial respecto a las familias de crianza. De esta manera se puede resaltar la plausible labor de la Corte Constitucional por pronunciarse al respecto, remediando el déficit de protección de derechos de los integrantes de las familias de crianza. Sin embargo, se hace necesario un pronunciamiento de fondo por parte del legislador en aras a disminuir las barreras administrativas y legales que le son impuestas a estas personas para el reconocimiento y goce efectivo de sus derechos.

## **Capítulo II**

### **Desarrollo jurisprudencial del concepto de los hijos de crianza de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia**

Con el propósito de conocer el criterio y desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia respecto al reconocimiento y protección de derechos de las familias de crianza, se procede a abordar y exponer las principales sentencias que se han referido al respecto. Para de esta manera, lograr comprender cuál ha sido su postura respecto a diferentes casos, en aras a comprender la situación actual de esta normatividad.

#### **Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a las familias de crianza**

A continuación, se procede a realizar una exposición cronológica de las sentencias que han sido emitidas por el tribunal en materia de cierre constitucional, en el tema que ocupa esta investigación, así;

##### ***Sentencia T-495 de 1997***

Mediante la Sentencia T-495 de 1997 se analizó el caso de una pareja de esposos que en 1972 decidieron acoger en su vivienda y bajo su cuidado a un niño de ocho (08) años de edad que había resultado abandonado por sus progenitores, al que bautizaron como Juan Guillermo. Con el transcurso del tiempo se crearon lazos de amor, solidaridad y respeto como si se tratase de una familia biológica (Corte Constitucional, 1997, Sentencia T-495).

Posteriormente, cuando Juan Guillermo creció comenzó a suplir las necesidades básicas de sus padres de crianza, como alimentación y cuidados, lastimosamente fallece en 1993 mientras se encontraba prestando el servicio militar. En razón a ello, estos últimos

presentaron petición ante el Ministerio de Defensa Nacional en aras a que les fuera reconocida la indemnización por el suceso, la cual fue negada aludiendo que los padres de crianza no se encontraban reconocidos como beneficiarios para obtener este beneficio, de conformidad al Decreto 2728 en su art. 9 (Corte Constitucional, 1997, Sentencia T-495).

Por ende, se vieron motivados a presentar acción de tutela ante juez constitucional, argumentando que la madre se encontraba postrada en cama debido a un cáncer que padecía y el padre por su elevada edad, 66 años, no era contratado, y que como consecuencia del fallecimiento de su hijo se veían obligados a vivir de la caridad de la comunidad (Corte Constitucional, 1997, Sentencia T-495). Esta acción constitucional fue negada en primera y segunda instancia y conocida en control eventual por la Corte Constitucional, alto tribunal que argumento;

Gracias al compromiso que adquirieron los demandantes de cuidar, alimentar y proteger al menor de edad permitieron que la situación de abandono a la que este había sido sometido, terminara. De esta manera entre Juan Guillermo y la pareja que lo acogió como familia de crianza surgieron lazos afectivos, de respeto y asistencia entre todos los miembros, como si se tratase de una relación adoptiva o de consanguinidad, reconocido como tal sus demás familiares y extraños. Por ende, el fallecimiento generó para los padres de crianza las mismas consecuencias que para unos que están reconocidos legalmente. (Corte Constitucional, 1997, Sentencia T-495).

Dentro de esta providencia se resolvió tutelar los derechos a la protección a los adultos de la tercera edad, la igualdad, la salud y vida de los padres de crianza e instar al Ministerio de Defensa Nacional a pagar de manera efectiva la indemnización a la que hubiere lugar por el fallecimiento de Juan Guillermo Corte Constitucional, 1997, Sentencia T-495.

Como se puede observar, la Corte Constitucional desde muy temprano comenzó a reconocer y garantizar los derechos de las familias de crianza, abocando a principios constitucionales como la igualdad y dignidad humana. Con lo que se ha contribuido a remediar, por así decirlo, el déficit de protección al que han estado sometidas estas personas, puesto que como se pudo observar, a falta de norma expresa que los reconozca, las barreras administrativas que se les imponen ciertamente vulneran gravemente el reconocimiento de sus derechos.

#### ***Sentencia T-292 de 2004***

En virtud de la Sentencia T-292 de 2004 la Corte Constitucional avocó conocimiento de una situación de la menor de edad denominada Susana, quién nació en el mes de septiembre de 1999, cuyos padres biológicos son los señores Carlos e Isabel. Esta última que decidió entregar a la niña, el 20 de febrero del año 2001, a los señores Carmen y Roberto manifestando que no poseía los recursos económicos para su sostenimiento, hecho del cual quedó constancia ante Notario, mediante documento autenticado (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-292).

Pero posteriormente, una vez transcurrió un (01) año y nueve (09) meses desde que la menor de edad había comenzado a integrar el hogar de sus padres de crianza, la madre biológica inició un proceso administrativo con el objetivo de reclamar nuevamente a su hija. Esto, junto a la señora Dora, en calidad de abuela biológica, justificándose en que para dicho momento su situación económica se había estabilizado lo que les permitiría cuidar de la niña (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-292).

La petición de la familia biológica de Susana fue conocida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de Buga, entidad administrativa que ordenó que la menor de edad fuera reubicada en un hogar sustituto mientras se resolvía su situación. Por esta razón, los señores Carmen y Roberto decidieron presentar acción de tutela en contra de dicha decisión, argumentando que la separación del hogar había generado traumatismos en la niña (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-292).

Quien ya los reconocía como sus padres de crianza, dados los lazos de afectos, cuidado y amor que ya se habían generado, con ello solicitaron que se le permitiera a Susana volver a convivir con su familia de crianza (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-292). Acción constitucional que en primera instancia fue concedida, pero negada en segunda, ante esta situación la Corte Constitucional manifestó que;

No se pudo evidenciar que la madre biológica de la menor de edad hubiese generado respecto a esta, un acercamiento que demostrara el interés por preservar el vínculo familiar, pese a que otro de los hijos de la señora Isabel asistía al mismo jardín de Susana. Sumado a ello, de conformidad al material probatorio allegado se pudo evidenciar que la menor de edad se encontraba en buenas condiciones de salud de conformidad a los parámetros médicos previstos para su edad, además que según el diagnóstico psicológico reconocía como padres a los señores Carmen y Roberto, mostrando rechazo ante la señora Isabel. Por ende, tras la decisión del ICBF el bienestar de la niña se vio gravemente afectado. (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-292)

De esta manera, el alto tribunal decidió dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia que negó las pretensiones de la acción de tutela y ordenar que la menor de edad fuera reintegrada al hogar de su familia de crianza (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-292).

Esta providencia sin lugar a duda es importante porque muestra la manera en la que principios como el del interés superior del menor y prevalencia de derechos se materializan en la práctica, en razón a que pese al parentesco biológico que se demostró en el expediente, al evidenciar el grado de abandono de la madre biológica y el cuidado, protección y amor que fue brindado por la familia de crianza a la niña Susana.

Queda claro que no siempre los padres biológicos generan ambientes protectores a su descendencia, dejando a estos últimos en un grado de vulnerabilidad gravísimo ante las adversidades de la vida, pero que es gracias a la solidaridad y buenas intenciones de los miembros de las denominada familias de crianza que se restablecen sus derechos de manera eficaz y sana para los menores de edad. Es por ello, precisamente que los administradores de justicia quedan instados a analizar cada caso particular en el que está involucrada esta figura jurídica, en aras a garantizar y proteger el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que atraviesan circunstancias similares.

### ***Sentencia T-606 de 2013***

Mediante la Sentencia T-606 de 2013 la Corte Constitucional avocó conocimiento sobre la situación de la menor de edad Daniec Julieth, nacida en el mes de mayo de 1999, quien es hija biológica de Ana María y Marco Antonio, este último fallecido en julio de 2001, cuando la niña tan solo tenía más de dos (02) años de edad (Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-606). Posteriormente su madre decide reiniciar su vida sentimental con el señor Gerardo Emiro, con el que inicia unión marital de hecho en 2006, declarada en Escritura Pública, conformando un hogar junto a Daniec y Eileen Mariana, hija biológica de ambos (Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-606).

Es importante aclarar que desde el año 2005 el señor Gerardo Emiro se encontraba vinculado laboralmente con Ecopetrol como operador de planta, cargo en el que él y su familia eran beneficiarios de la Convención Colectiva 2009-2014, en virtud de la cual tenían derecho de afiliación al Club de Trabajadores Infantas y al Régimen de Excepción en materia de salud (Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-606). Sin embargo, cuando este solicitó el reconocimiento de su hija de crianza Daniec ante la entidad, con el propósito de que también fuera beneficiaria de la medida, su solicitud fue denegada argumentando que la menor de edad no era hija biológica o adoptiva, por ende, no cumplía el requisito exigido para dicho fin (Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-606). Ante dicha situación la Corte Constitucional indicó que;

En virtud del art. 42 de la Constitución Política de 1991 el concepto de hijos lleva incorporado el concepto de hijos de crianza, por ende, la interpretación que da Ecopetrol a esta disposición atenta contra la protección integral que se debe dar a la familia y del derecho a la igualdad de la menor de edad. Ya que, de conformidad al material probatorio allegado al proceso se pudo establecer que el señor Gerardo y la niña Daniec, conforman familia de crianza que se ha postergado por más de seis (06) años. Sumado a ello, no es viable la exigencia de la entidad de que se lleve a cabo proceso de adopción, pues esto implicaría cortar los lazos que esta tiene con su familia biológica paterna. (Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-606)

Finalmente, la Corte Constitucional resolvió revocar la decisión de segunda instancia y confirmar la de primera, y con ello conceder el amparo de los derechos de protección integral de la familia e igualdad de la menor de edad, ordenando a Ecopetrol su afiliación como beneficiaria de los programas en mención. Como se puede observar el criterio del alto tribunal

es coherente con el principio de igualdad y con la hermenéutica que le da al articulado constitucional en torno a las relaciones familiares, su reconocimiento y protección, ya que no sería correcto a la luz de los principios y derechos consagrados en la carta magna que se permita la discriminación de los menores de edad que conforman las familias de crianza, aún menos ante situaciones que involucran aspectos tan necesarios para su cuidado y desarrollo integral, como la seguridad social y la recreación.

### ***Sentencia T-942 de 2014***

El tribunal de cierre en materia constitucional en virtud de la Sentencia T-942 de 2014 conoció de la acción de tutela interpuesta por el señor Edgar Daza en contra de Comfenalco, Caja de Compensación Familiar, pues esta negó el reconocimiento del subsidio que les es entregado a los afiliados por los hijos que tienen a cargo, aludiendo que los nietos no eran titulares del mismo. Mediante la acción constitucional el accionante solicitó que se tuviera en cuenta como beneficiario a su nieto Abdiel Samuel, quien es hijo de Natalia Daza, hija del afiliado (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-942).

El accionante manifestó que ha estado a cargo del menor de edad durante toda la vida de este, ya que su hija y madre biológica del niño fue víctima de acceso carnal violento, del cual es fruto Abdiel Samuel, por ende, el señor Edgar Daza a asumido el cuidado de ambos, mientras la progenitora se recuperaba del trauma generado y retomaba sus estudios en aras a brindar un mejor futuro a su hijo (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-942). El accionante agregó que, desde inicios de 2014 junto a su esposa, la señora Nancy Edith, se les había entregado la custodia provisional del menor de edad (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-942).

Sumado a ello, que su núcleo familiar está conformado por la madre del progenitor, su esposa Nancy Edith, sus otros tres (03) hijos, y por Abdiel Samuel, por ende, los gastos de su hogar son elevados, resultándole necesario el subsidio que entrega la Caja de Compensación en aras a compensar los gastos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del menor de edad, y con ello garantizar su desarrollo armónico (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-942). De esta manera, el accionante solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, vida, igualdad, especial protección de la niñez, solidaridad e integridad del menor de edad y con ello se le ordenará a la Caja de Compensación su afiliación (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-942), ante esta situación la Corte Constitucional argumentó que;

Pese a que las Leyes 21 de 1982 y 789 de 2002 no prevén de manera expresa los nietos de los afiliados como titulares del subsidio familiar, no se puede perder de vista que el Abdiel Samuel no solo es nieto del accionante, sino que también, él junto a su madre Natalia, dependen económicamente de él, sumado a ello ostenta la custodia del niño. De esta manera ha garantizado su desarrollo armónico y pleno en un ambiente protector y por ende tiene el derecho a gozar de las mismas prerrogativas que los otros hijos del señor Edgar Daza. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-942)

Por las razones dadas, la Corte Constitucional resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante, revocar la sentencia de segunda instancia, y ordenar a Comfenalco a afiliarse al menor de edad Abdiel Samuel como beneficiario del subsidio familiar, en igualdad de condiciones que los hijos biológicos del accionante (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-942).

Ante este pronunciamiento se puede manifestar que la Corte Constitucional mantiene firme su criterio respecto a las familias de crianza, puesto que continúa desarrollando su postura en materia de protección del principio de igualdad universal, evitando que los hijos de crianza sean discriminados ante los hijos biológicos de las familias que los acogen. De esta manera, se da prevalencia al principio de interés superior del menor, en aras de que estos puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en todos sus niveles, satisfaciendo sus necesidades básicas en aras de su bienestar integral.

### ***Sentencia T-233 de 2015***

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-233 de 2015 resolvió la situación de Viany Lilley, quien presentó acción de tutela invocando la protección de su derecho a la igualdad y en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Entidad que se negó a reconocerla como beneficiaria de la indemnización administrativa por la muerte de su padre de crianza, el señor Alfred Edison, acontecida en el marco del conflicto armado interno, reconocimiento económico que si se atribuyó a sus hermanos e hijos biológicos del occiso (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T-233).

La accionante afirmó que el señor Alfred Edison se encargó de su crianza, dependiendo económica y afectivamente de él, desde que ella tan solo tenía meses de nacida, por ende, siempre lo considero como su padre, relación que se mantuvo hasta su lamentable fallecimiento (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T-233). Sin embargo, la entidad administrativa ignora sus continuos requerimientos, situación ante la cual la el alto tribunal en materia de cierre constitucional indicó que;

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas desconoció la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de protección de familias de crianza, puesto que no se le dio aplicabilidad a los mandatos constitucionales que han sido reiteradamente interpretados. Así, la entidad debió de analizar la situación de conformidad a estos lineamientos y no limitarse a negar la solicitud por simples formalidades. (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T-233)

En este sentido, el alto tribunal resolvió dejar sin efectos los actos administrativos que hubiese expedido la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas que hubiese negado la solicitud de reconocimiento a la indemnización administrativa de la accionante y ordenarle que retomara el análisis de la solicitud, de conformidad a la línea jurisprudencial adoptada al respecto. Con ello, también revocó la sentencia de segunda instancia, con la que se había decidido negar el amparo invocado.

Este pronunciamiento sin lugar a duda es fundamental en aras a garantizar la protección del derecho a la igualdad y protección a las familias de crianza. Además de ello, al referirse a un tema tan sensible como lo es la reparación a las víctimas sienta un importante precedente en la materia, mismo que podrá ser invocado por este grupo poblacional a posteriori. Ahora bien, llama la atención la falta de capacitación, no solo por parte de entidades administrativas como la abordada mediante esta jurisprudencial; sino también por los jueces de segunda instancia, que en su mayoría han negado el amparo de los derechos constitucionales, aun cuando existe una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional tan amplia y clara que regula la materia. Por ende, se puede afirmar que estos pronunciamientos son el primer paso para lograr un verdadero reconocimiento y garantía de derechos a las

familias de crianza, pero se hace necesario educar al respecto a los servidores públicos, en aras a una verdadera materialización de los postulados constitucionales.

***Sentencia T-074 de 2016***

A lo largo de la Sentencia T-074 de 2016 la Corte Constitucional analizó la tutela interpuesta por Miguel Antonio, que actúa como representante de su hijo menor de edad Yocimar Stiben, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, por sus siglas FONCEP, al negarle a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su abuelo Luis María. Pues, el actor argumentó que, dada su estado de salud, discapacidad en su mano izquierda, no ha podido laborar, ya que siempre es rechazado en los empleos a los que aspira por su condición (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-074).

Sumado a ello, indicó que Yocimar Stiben, quien contaba con catorce (14) años de edad para el momento del pronunciamiento del fallo de tutela, fue diagnosticado con esquizofrenia, autismo y retraso mental, razón por la cual para la fecha se encontraba grado tercero (03). Además, debido a las dificultades económicas y de salud de la familia, la madre del menor de edad, Nubia Aid, decidió abandonarlos hace unos once (11) años aproximadamente (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-074).

Por ende, tanto el accionante como el menor de edad, desde el año 2006, habían dependido económicamente del señor Luis María, ya que este último contaba con una pensión vitalicia, dinero que usaba en el sostenimiento, alimentación y medicinas de Yocimar Stiben, convirtiéndose de esta manera en su padre de crianza. Sin embargo, Luis María falleció en el año 2012, hecho que dejó a su familia totalmente desamparada (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-074).

Ya que pese a la solicitud que el accionante realizó ante FONCEP en aras a que reconocieran al menor de edad mencionado como beneficiario de la pensión de sobreviviente, en calidad de hijo de crianza del causante, este requerimiento fue negado aludiendo que la ley no prevé a estas personas para dicho fin. Ante esta situación la Corte Constitucional manifestó que;

Pese a que la Ley 100 de 1993 no reguló a los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, esta disposición normativa debe ser interpretada de conformidad al principio de solidaridad de la línea jurisprudencial constitucional, que en reiteradas ocasiones ha indicado que la protección de la familia se extiende a las de crianza, en razón a los lazos de protección, afecto y auxilio de estos núcleos familiares. Aspecto que es coherente con los lineamientos del marco contravencional, conforme al cual se debe proteger la familia ampliada. (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-074)

En este sentido, el alto tribunal luego de valorar las pruebas allegadas al proceso pudo concluir que efectivamente Luis María era el padre de crianza de Yocimar Stiben. Por ende, procedió a revocar el fallo de segunda instancia que negó la petición del actor y a ordenar a FONCEP a reconocer y realizar el pago efectivo de la pensión de sobrevivientes a este último.

El abordado caso es importantísimo en materia de reconocimiento pensional para los hijos de crianza, ya que una vez más la Corte Constitucional es coherente con la línea jurisprudencial que había desarrollado hasta el momento, de tal manera que no se contradice con la interpretación que da a los principios de solidaridad e igualdad que caracterizan a las familias de crianza.

Sin embargo, a lo largo de este análisis continúa existiendo una constante preocupante y es la falta de capacitación a los funcionarios encargados de reconocer y garantizar los derechos de las familias de crianza. Ya que como se ha observado la Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos en la materia, esto a partir de 1997, ha venido sosteniendo la misma postura al respecto, sin embargo, hasta 2016 la renuencia de los juzgados y demás servidores públicos se presenta como una constante.

### ***Sentencia T-377 de 2019***

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-377 de 2019, avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora LMDS en contra de la EPS Sanitas, alegando que se habían vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y salud de la niña, por negarle afiliarse a la menor de edad MIEH como su beneficiaria dentro del régimen contributivo al que pertenecía la accionante. Puesto que, la entidad promotora de salud le exigía que se completara el trámite de adopción de la infanta para poder acceder a su solicitud (Corte Constitucional, 2019, Sentencia T-377).

En este sentido, la accionante indicó que había sido la madre de crianza de la menor de edad desde que ésta tenía once (11) años de edad, puesto que se había encargado de su manutención y cuidados en aras a su desarrollo integral. Que, en razón a esto decidió solicitar a su EPS Sanitas que le permitiera incluirla como beneficiaria, puesto que su hija de crianza estaba afiliada a Capital Salud EPS, en régimen subsidiado, entidad que no prestaba sus servicios en el domicilio de MIEH. Situación que tan solo le permite acceder a servicios de urgencia a la menor de edad, aspecto que señaló la accionante con preocupación vulnera los derechos invocados (Corte Constitucional, 2019, Sentencia T-377). Al respecto la Corte Constitucional manifestó que;

Las respuestas dadas por la accionada a la accionante han generado confusión, ya que al exigir pruebas del proceso de adopción desconoce el hecho de que se trata de una familia de crianza, no adoptiva. Sumado a ello, se encuentra que la EPS Sanitas actuó con negligencia al no haber suministrado la información necesaria a la usuaria y acompañarla en el trámite de afiliación adicional, regulado por el Decreto 780 de 2016, que permite a una persona que no es reconocido como beneficiario ser inscrita como tal del cotizante, para lo cual debía de realizar un pago adicional, UPC. Esto durante el término que durara el trámite de custodia de la menor de edad. (Corte Constitucional, 2019, Sentencia T-377)

Por las razones dadas, la Corte Constitucional encontró que efectivamente se estaban vulnerando los derechos fundamentales de MIEH a la salud y seguridad social. Por ende, revocó el fallo de primera y segunda instancia que habían negado el amparo solicitado, ordenando con ello a la EPS Sanitas procediera a la afiliación de la menor de edad e instó al ICBF para que continuara con el trámite de proceso de custodia a favor de la misma (Corte Constitucional, 2019, Sentencia T-377).

Se puede afirmar que el criterio de la Corte Constitucional vuelve a ser coherente con los lineamientos dados en virtud de la línea jurisprudencial abordada, ya que como se continúa observando, en todos los fallos del alto tribunal se prioriza la protección integral y prevalencia de derechos del menor. Preceptos en virtud de los cuales se desarrollan los preceptos del art. 42 de la Constitución Política de 1991, en virtud del cual la familia, la sociedad y el Estado son responsables de garantizar el goce efectivo de los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, vale la pena reprochar el actuar negligente que se ha conocido de las entidades abordadas a lo largo de este análisis. Puesto que pareciera que no se interesaran por abordar la normatividad y pronunciamientos jurisprudenciales que hay al respecto, ni mucho

menos por brindar una atención eficiente a los usuarios que elevan este tipo de solicitudes ante sus despachos. Es decir, se denota ausencia de concientización y compromiso, administrativa y judicial, con la protección de las familias de crianza.

### ***Sentencia T-279 de 2020***

La Corte Constitucional a lo largo de la Sentencia T-279 de 2020 analizó los argumentos expuestos en la tutela interpuesta por la señora Lida Esperanza, adulta mayor de ochenta y tres (83) años de edad, diagnosticada con osteoporosis severa, hipertensión arterial, anemia, gastritis crónica y otros padecimientos, por los cuales tuvo que someterse a amputación de su pierna izquierda. La accionante interpuso la mencionada acción constitucional en contra de Seguros de Vida Alfa y la Administradora de Pensiones Porvenir S.A., pues estas entidades se negaron a reconocerla como beneficiaria de la sustitución pensional de la pensión y seguro de vida de la que era titular Carlos Alberto, su hijo de crianza (Corte Constitucional, 2020, Sentencia T-279).

Dentro de la acción constitucional aportó material probatorio mediante el cual logró comprobar que desde el mes de marzo de 1983 cuidó y asumió la crianza de su sobrino Carlos Alberto, tras el fallecimiento de su madre biológica acontecida en este mismo año. De esta manera, se consolidó una relación continua de protección, amor, solidaridad, afecto, comprensión y respeto. La señora Lida Esperanza agregó que cuando por su avanzada edad y padecimientos no pudo continuar laborando, Carlos Alberto se encargó por completo de su manutención, medicamentos y cuidados necesarios (Corte Constitucional, 2020, Sentencia T-279).

Por ende, tras su fallecimiento quedó totalmente desprotegida, ya que no poseía ningún ingreso o vivienda que le permitirá sobrellevar una vida digna, en su condición de adulta mayor y paciente con múltiples padecimientos. Pero, pese a las solicitudes que elevó ante las entidades accionadas, le fueron negadas bajo el argumento de no haber comprobado ser la madre del occiso, invocando con esto las disposiciones de la Ley 797 de 2003, y aludiendo que en el registro civil de nacimiento de Carlos Alberto la señora Lida Esperanza no figuraba como madre. Ante esta situación la accionante quedó totalmente vulnerable ante sus múltiples padecimientos de salud y pobreza extrema (Corte Constitucional, 2020, Sentencia T-279). Ahora bien, en su momento la Corte Constitucional indicó que;

Ante el caso en cuestión es procedente la acción de tutela, por cuanto acudir ante la jurisdicción laboral implicaría para la accionante tener que asumir con una carga probatoria inadecuada ante situación de vulnerabilidad, sumado a los años que tendría que esperar para obtener fallo de fondo. También se comprobó que la accionante, en su calidad de adulta mayor y grado de vulnerabilidad es un sujeto de especial protección constitucional. Siendo importante manifestar que las familias de crianza gozan de protección constitucional por los lazos de amor, solidaridad y respeto que se generan entre sus miembros, tal cual quedó comprobado en el expediente. (Corte Constitucional, 2020, Sentencia T-279)

Dentro de este fallo, la Corte Constitucional volvió a amparar el reconocimiento y garantía de derechos de las familias de crianza, de esta manera procedió a revocar los fallos de primera y segunda instancia que habían negado el amparo solicitado por la accionante y resolvió tutelar el derecho al mínimo vital, igualdad, dignidad, vida y seguridad social de la señora Lida Esperanza. También decidió hacer un llamado de atención al ad quo y al ad quem

instándolos a que eviten vulnerar los derechos de las familias de crianza en sus futuros pronunciamientos al respecto (Corte Constitucional, 2020, Sentencia T-279).

De esta manera, se puede afirmar que esta figura jurídica no sólo está prevista para proteger a los menores de edad, sino también a otros miembros de las familias de crianza que dada su situación pueden caer en situaciones de vulnerabilidad, como lo son los adultos mayores y discapacitados, quienes tienen el derecho a ser reconocidos como beneficiarios de todas las prerrogativas a que tengan derecho las familias biológicas y adoptivas.

### ***Sentencia T-376 de 2023***

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-376 de 2023 avocó conocimiento de la tutela interpuesta por el señor Fernando, en calidad de representante legal de su hija menor de edad Laura, por cuanto considero que a esta última le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física, vida e igualdad. Como consecuencia de la negativa por parte de la Secretaría de Educación del Cesar al negar el reconocimiento de la niña como beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su abuela y madre de crianza, la señora Rosa, quien era pensionada del magisterio y falleció en el mes de febrero de 2022.

El accionante afirmó que la menor de edad convivió desde los dos (02) años de edad con la señora Rosa, ya que su madre biológica no se quiso hacer cargo de la misma y él, en calidad de padre como consecuencia del desplazamiento forzado tampoco contaba con los recursos para satisfacer las necesidades básicas y desarrollo integral de su hija. Por ende, la causante se hizo cargo del cuidado y crianza de Laura, ante esta situación la Corte Constitucional argumentó que;

La menor de edad cumple con todos los requisitos para ser considerada como hija de crianza de la señora Rosa, por ende tiene derecho a ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente de la causante. De esta manera se hizo énfasis en la línea jurisprudencial ya abordada a lo largo de este capítulo en relación al reconocimiento y protección a las familias de crianza.

Como se puede observar, pese al criterio reiterativo del tribunal de cierre en materia constitucional por regular los requisitos, derechos y acciones a ejecutar ante los casos en los que las familias de crianza acuden a la jurisdicción en aras de solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Como lo son la seguridad social, mínimo vital, vida, salud, igualdad, entre otros.

El actuar negligente por parte de los servidores públicos y administradores de justicia continúa siendo una constante, situación que resulta preocupante, ya que como se observa todos los fallos de segunda instancia han sido erróneos. Entonces vale la pena reflexionar qué sucede con aquellos casos que no han sido conocidos por la Corte Constitucional en su eventual revisión, es decir, se puede persuadir la vulneración de derechos a estas personas en un alto porcentaje.

Pues en últimas, el único mecanismo judicial con el que cuentan para la materialización efectiva de sus derechos es la acción de tutela, la cual resulta ineficaz ante la falta de capacitación, preparación y concientización de los jueces constitucionales que deben resolver casos puntuales al respecto. Tal cual quedó expuesto a lo largo del análisis de esta línea jurisprudencial.

Sentencia	Decisión
<i>Sentencia T-495 de 1997</i>	Se reconoció indemnización por muerte de joven que se encontraba prestando el servicio militar a sus padres de crianza. Ordenando al Ministerio de Defensa Nacional el pago efectivo de la misma.
<i>Sentencia T-292 de 2004</i>	Se reconoció el derecho a una menor de edad a no ser separada de su familia de crianza, ante la negligencia y descuido de su madre biológica que luego de una larga ausencia solicitó que le fuera entregada nuevamente su custodia.
<i>Sentencia T-606 de 2013</i>	Se le ordenó a Ecopetrol afiliar la hija de crianza de uno de sus trabajadores al programa de recreación y salud, sin que mediara adopción alguna ya que esto implicaría desligarla de los lazos que sostenía la menor de edad con la familia biológica de su fallecido padre.
<i>Sentencia T-942 de 2014</i>	Se le ordenó a Comfenalco a afiliar a un menor de edad reconocido como hijo de crianza de uno de sus afiliados, en igualdad

	<p>de condiciones que los hijos biológicos de este último.</p>
<p><i>Sentencia T-233 de 2015</i></p>	<p>Se le ordenó a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a indemnizar administrativamente a la hija de crianza de un hombre que fue asesinado en el marco del conflicto armado, en igualdad de condiciones que los hijos biológicos del causante.</p>
<p><i>Sentencia T-074 de 2016</i></p>	<p>Se le ordenó a FONCEP conceder y realizar pago efectivo de la pensión de sobrevivientes a favor de un menor de edad, en calidad de nieto e hijo y crianza del causante que era titular de pensión de vejez.</p>
<p><i>Sentencia T-377 de 2019</i></p>	<p>Se señaló que la EPS Sanitas actuó con negligencia al no haber suministrado la información necesaria a la usuaria y acompañarla en el trámite de afiliación adicional. Ordenando a la entidad que realizara la afiliación efectiva de la hija de crianza de una de sus afiliadas en el régimen contributivo.</p>

<p><i>Sentencia T-279 de 2020</i></p>	<p>Se le ordenó a Porvenir y a Seguros Vida Alfa hacer reconocimiento y entrega efectiva de la pensión de sobrevivientes y seguro de vida a una adulta mayor, en calidad de madre de crianza de hombre tras su fallecimiento.</p>
<p><i>Sentencia T-376 de 2023</i></p>	<p>Se reconoció a una menor de edad como hija de crianza de mujer que previo a su fallecimiento, en calidad de abuela y madre de crianza, se había encargado de su manutención, crianza y cuidado.</p>

*Tabla 1, Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a las familias de crianza,*

*Fuente de elaboración Propia*

### **Desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto a las familias de crianza**

A continuación, se abordan dos (02) importantes sentencias adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, que resumen de manera acertada pronunciamientos previos adoptados por el alto tribunal, inclusive del Consejo de Estado, facilitando por mucho el análisis jurisprudencial respecto a las familias de crianza;

#### ***STC6009-2018***

La Corte Suprema de Justicia avocó conocimiento del caso, bajo radicado 25000-22-13-000-2018-00071-01, mediante el cual conoció la acción de tutela interpuesta por Darine Yesennia en contra del fallo adoptado por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de

Cundinamarca (Corte Suprema de Justicia, 2018, STC6009). En razón a que este último rechazó la demanda que la accionante promovió con la finalidad de ser declarada como hija de crianza de Teofilo Romero y Beenice Romero, quienes cuidaron de ella desde que tan solo tenía tres (03) años de edad, cumpliendo todos los deberes de unos buenos padres (Corte Suprema de Justicia, 2018, STC6009).

En este sentido, Darine Yesennia argumentó que el administrador de justicia le había vulnerado su derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Por cuanto, en el mes de enero de 2018, decidió rechazar su demanda argumentando que la figura de los padres de crianza y el trámite para su reconocimiento no estaban contemplados por la Ley. Ante este planteamiento la accionante manifestó que el administrador de justicia debió acudir a la línea jurisprudencial existente y dar trámite a su solicitud (Corte Suprema de Justicia, 2018, STC6009).

Una vez analizado el aspecto fáctico, la Corte Suprema de Justicia enfatizó en que la familia no solo se construye por los vínculos jurídicos o biológicos existentes entre sus miembros, sino también por las relaciones de crianza o hechos, gestadas por el amor, solidaridad, respeto y protección (Corte Suprema de Justicia, 2018, STC6009). Sumado a ello, se resaltó el criterio del Consejo de Estado expuesto mediante la Sentencia con radicado 18846 del mes de marzo de 2008, en virtud de la cual se demandó al Ministerio de Defensa por el pago de indemnización de un padre de crinada que murió tras siniestro de vehículo perteneciente a las fuerzas armadas colombianas. Momento desde el cual, el alto tribunal reconoció a las familias de crianza como titulares de derechos (Corte Suprema de Justicia, 2018, STC6009).

Por las razones dadas, la Corte Suprema de Justicia manifestó que el accionado incurrió en defecto sustancial, ya que al negarse a tramitar la demanda interpuesta por la accionante desconoció el art. 229 de la Constitución Política de 1991, en virtud de la cual se consagra el acceso a la administración de justicia como un derecho (Corte Suprema de Justicia, 2018, STC6009). Pues, independientemente del fallo, se debió garantizar esta prerrogativa procesal, faltando también a su deber como juez que le impone el art. 42 del Código General del Proceso, de conformidad al cual a falta de ley expresa se deberá aplicar norma que regulen aspectos similares, aplicando la analogía (Corte Suprema de Justicia, 2018, STC6009).

En mérito a lo anterior, se resolvió proteger los derechos invocados en la acción de tutela, revocar el fallo por el cual se negó dar trámite a la demanda presentada por la accionada y ordenarle dar trámite a la misma. Ahora bien, resulta importante mencionar que el criterio de la Corte Suprema de Justicia no es distinto ni contradictorio al adoptado por la Corte Constitucional, pudiéndose afirmar que los lineamientos argumentativos de una y otra son coherentes a la realidad social de las familias de crianza.

De tal manera que han garantizado y protegido sus derechos fundamentales, en relación con las consanguíneas y adoptivas. Sin embargo, es sumamente necesario un pronunciamiento de fondo por parte del legislador, en aras a que se regule normativamente la materia, ya que como se ha observado, la negativa por parte de los administradores de justicia y servidores públicos por brindar garantías a estas personas es una constante que se continúa presentado, afectando gravemente el goce efectivo de sus derechos.

### ***SL355-2023***

En esta ocasión le correspondió a la Corte Suprema de Justicia conocer el recurso de casación interpuesto por la persona jurídica AXA Colpatria Seguros de Vida, en contra de sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Montería, dentro el proceso instaurado por Manuela Correa, en el que solicitó ser reconocida como madre de crianza de su nieto Albeiro Manuel, este último fallecido como resultado de un asalto, mientras cumplía sus labores como vigilante.

La señora Manuela Correa logró comprobar dentro del expediente que, tras el abandono de los padres de Albeiro Manuel cuando eran un niño, ella se encargó de su cuidado, crianza, educación, alimentación y demás acciones necesarias para garantizar su desarrollo armónico. Sin embargo, cuando presentó su solicitud de pensión de sobrevivientes ante Colpatria Seguros, esta entidad la negó manifestando que el beneficio pensional no se había previsto para los padres de crianza.

En este sentido, las pretensiones de la demandante fueron concedidas en primera y segunda instancia, en el 2021. Razón por la cual, la demandada presentó recurso extraordinario de casación que fue conocido por la Corte Suprema de Justicia en 2023. Alto tribunal que recalcó la línea jurisprudencial existente al respecto, ya analizada a lo largo de este capítulo, enfatizando con ello que las familias de crianza tienen derecho a que se les reconozcan las prestaciones sociales de seguridad social. Por ende, resolvió no casar la sentencia de segunda instancia y garantizar con ello el derecho al reconocimiento efectivo de la pensión de sobrevivientes a la señora Manuela Correa en su calidad de madre de crianza del causante. Como se puede observar la coherencia es una constante en los altos tribunales en la materia, como ya se ha indicado a lo largo de este capítulo.

### **Capítulo III**

#### **Diferencias entre el reconocimiento pensional entre los hijos de crianza y los hijos con parentesco por consanguinidad**

Es importante mencionar que los hijos biológicos se encuentran previstos por la Ley 100 de 1993, en su art. 47 literal C, como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Siempre y cuando estos sean menores de edad, o de veinticinco (25) años, cuando se hallen incapacitados para laborar por encontrarse estudiando, o que por motivos de invalidez dependían económicamente del padre o madre fallecido, siempre y cuando esta condición subsista (Congreso de la República, Ley 100 de 1993, art. 47).

De esta manera, han sido reconocidos por la Ley como titulares directos del beneficio pensional, por ende, el trámite que deben surtir los titulares de este beneficio pensional es simple. Así pues, solo deben;

Radicar una solicitud, junto con los documentos que comprueben el parentesco con el causante y la ritualidad de este último de pensión de la que era acreedor de la que era acreedor en vida, los cuales deberán ser analizados por la por la administradora de fondo de pensiones en aras a decidir si se cumple con la totalidad de los requisitos. Una vez se dé respuesta de fondo, en caso de ser rechazada la solicitud, se puede presentar un recurso de reposición o apelación en los diez (10) días hábiles siguientes. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2020, p. 1)

Como se puede observar, al existir una reglamentación legal que reconoce a los hijos biológicos como titulares de la pensión de sobrevivientes, el trámite que deben surtir estos para que les sea entregado de manera efectiva este beneficio pensional es simple, no requiere

gran desgaste procesal y las vías a seguir en caso de negación del mismo están dadas por la misma normatividad. Sin embargo, al comparar la situación de estas personas ante los denominados hijos de crianza, se encuentra que estos últimos, dada la ausencia de reglamentación normativa encuentran muchas barreras administrativas y judiciales en aras al reconocimiento de su derecho.

Ya que, tan solo cuentan con la acción de tutela para el reconocimiento y goce efectivo de sus derechos pensionales. Mismo que en la práctica no es del todo eficaz, ya que pese a existir una extensa y coherente línea jurisprudencial en la materia, los funcionarios y servidores públicos se escudan en la ausencia de normatividad para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para los hijos de crianza.

Sumado a ello, los administradores de justicia también han sido renuentes en sus diferentes fallos para garantizar este derecho. Por ende, puede indicarse que, aunque hay un amplio pronunciamiento en la materia existe una gran posibilidad de que los derechos de estas personas resulten vulnerados, como resultado de la falta de capacitación y concientización al respecto de los funcionarios públicos.

## **Conclusión**

La familia históricamente ha sido reconocida y protegida, pudiéndose mencionar tratados y convenios internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José de 1969, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1976 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, todos aplicables a Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad. Sumado a ello, según el art. 42 de la Constitución Política la familia también puede ser conformada por la decisión responsable de conformarla, manifestación que abrió la puerta al reconocimiento de nuevos tipos de familia, distintos a la tradicional.

Disposición coherente con la realidad y las necesidades de las personas que las han obligado a agruparse en otros tipos de familias. Pudiéndose manifestar que actualmente existen siete (07) tipos las cuales son; las que no tiene hijos, las nucleares, las homoparentales, las ensambladas, las monoparentales, las extensas y las de crianza. Estas últimas que surgen como un nuevo tipo de grupo familiar, que se genera como respuesta al abandono, vulnerabilidad y descuido al que se han sometido los niños o niñas por sus padres biológicos, y que en razón a esta situación son tomados como hijos de crianza, para ser cuidados, protegidos y queridos por sus padres de crianza.

Sin embargo, los hijos y la familia de crianza no se encuentran reguladas por el legislador, en razón a ello las altas cortes a través de sus providencias la han reconocido y amparado, de conformidad a los principios de igualdad, solidaridad y apoyo mutuo entre sus miembros. Cimentándose en relaciones afectivas, crianza, cuidados, apoyo mutuo, amor y dependencia económica que se fundamenta en principios de solidaridad, igualdad y

pluriculturalidad, puesto que pese a que el padre de crianza no comparte parentesco con el menor de edad asume su cuidado, generando vínculos afectivos.

Precisamente, según el criterio de la Corte Constitucional familia de crianza nace por la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes que se resultaban abandonados por sus progenitores, ya sea por la imposibilidad o desinterés en brindar los cuidados y protección necesaria. Siendo sus requisitos según el alto tribunal; la solidaridad, el reemplazo de la figura biológica paterna o materna, la dependencia económica, vínculos de respeto, afecto, protección y comprensión, el reconocimiento de la relación existente entre la madre o padre de crianza y el hijo, la cual debe ser observada por personas externas al grupo familiar, la relación de la familia de crianza debe haber existido por un término razonable de tiempo, el trato igualitario, la desvinculación y ausencia de los padres biológicos del hijo de crianza y que el menor de edad se haya encontrado en estado de abandono.

Sin embargo, al realizar una comparación desde el derecho comparado se pudo encontrar que en las legislaciones de España, Argentina y Perú no existe regulación legal ni jurisprudencial respecto a las familias de crianza. De esta manera se puede resaltar la plausible labor de la Corte Constitucional por pronunciarse al respecto, remediando el déficit de protección de derechos de los integrantes de las familias de crianza. Sin embargo, se hace necesario un pronunciamiento de fondo por parte del legislador, puesto que la ausencia de regulación legal de las familias de crianza genera un déficit de protección para los hijos de estas, ya que al no poder reclamar jurídicamente su reconocimiento y derechos quedan totalmente vulnerables ante las contingencias de la vida, como lo son la muerte de sus padres de crianza a heredar o a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, respecto al reconocimiento de las familias de crianza la Corte Constitucional desde muy temprano comenzó garantizar sus derechos, abocando a principios constitucionales como la igualdad y dignidad humana. Con lo que se ha contribuido a remediar, por así decirlo, el déficit de protección al que han estado sometidas estas personas, puesto que como se pudo observar, a falta de norma expresa que los reconozca, las barreras administrativas que se les imponen ciertamente vulneran gravemente el reconocimiento de sus derechos.

Pudiéndose manifestar que el alto tribunal a lo largo de la línea jurisprudencial abordada, mantuvo firme su criterio respecto a las familias de crianza, abocando a principios como el de igualdad universal, evitando que los hijos de crianza sean discriminados ante los hijos biológicos de las familias que los acogen. De esta manera, se garantiza el interés superior del menor, en aras de que estos puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en todos sus niveles, satisfaciendo sus necesidades básicas en aras de su bienestar integral.

Sin embargo, a lo largo de este análisis se detectó una constante preocupante y es la falta de capacitación a los funcionarios encargados de reconocer y garantizar los derechos de las familias de crianza. Ya que, como se ha observado la Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos en la materia, esto a partir de 1997, ha venido sosteniendo la misma postura al respecto, sin embargo, hasta 2023 la renuencia de los juzgados y demás servidores públicos se presenta como una constante.

Situación que resulta preocupante, ya que como se observa todos los fallos de segunda instancia han sido erróneos. Entonces vale la pena reflexionar que sucede con aquellos casos que no han sido conocidos por la Corte Constitucional en su eventual revisión, es decir, se puede persuadir la vulneración de derechos a estas personas en un alto porcentaje. Pues en

últimas, el único mecanismo judicial con el que cuentan para la materialización efectiva de sus derechos es la acción de tutela, la cual resulta ineficaz ante la falta de capacitación, preparación y concientización de los jueces constitucionales que deben resolver casos puntuales al respecto. Tal cual quedó expuesto a lo largo del análisis de esta línea jurisprudencial.

Resulta importante mencionar que el criterio de la Corte Suprema de Justicia no es distinto ni contradictorio al adoptado por la Corte Constitucional, pudiéndose afirmar que los lineamientos argumentativos de una y otra son coherentes a la realidad social de las familias de crianza. De tal manera que han garantizado y protegido sus derechos fundamentales, en relación con las consanguíneas y adoptivas. Sin embargo, es sumamente necesario un pronunciamiento de fondo por parte del legislador, en aras a que se regule normativamente la materia, ya que como se ha observado, la negativa por parte de los administradores de justicia y servidores públicos por brindar garantías a estas personas es una constante que se continúa presentado, afectando gravemente el goce efectivo de sus derechos.

## Referencias bibliográficas

- Acevedo Vidarte, L. D., & Caquimbo Gómez, M. C. (2021). Derecho a la pensión de sobrevivientes de los hijos de crianza en Colombia [Tesis de postgrado, Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20518>
- Acevedo Vidarte, L. D., & Caquimbo Gómez, M. C. (2021). Derecho a la pensión de sobrevivientes de los hijos de crianza en Colombia [Tesis de postgrado, Universidad Libre]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20518>
- Andrade Alvarez, O. I. (2023). Derecho a la pensión de sobrevivientes para los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano [Tesis, Universidad libre]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/27496>
- Andrade, O. I. (2023). *Derecho a la pensión de sobreviviente para los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano* [Tesis de posgrado, Universidad Libre]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/27496/Tesis%20final.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Andrade-Álvarez, O. (2023). *Derecho a la pensión de sobreviviente para los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano* [Tesis de postgrado, Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/27496/Tesis%20final.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Buitrago Saavedra, L. F., & Fierro Montaña, J. M. (2024). Análisis jurisprudencial del Reconocimiento de pensión de sobrevivientes en hijos de crianza por parte de la Corte

Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Colombia [Tesis, Universidad Libre].

<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/29662>

Cerquera, C.A. & Ruiz, Y. A. (2023). Análisis del reconocimiento jurisprudencial constitucional y civil concedido a la familia de crianza en el marco del sistema pensional colombiano [Tesis de posgrado, Unidad Central del Valle del Cauca].

[https://repositorio.uceva.edu.co/bitstream/handle/20.500.12993/3840/Sistema Pensional.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uceva.edu.co/bitstream/handle/20.500.12993/3840/Sistema_Pensional.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Collazos Ordoñez, D. C. (2023). Evolución jurisprudencial del Derecho a la Pensión de sobrevivientes de los hijos de crianza [Tesis, Universidad Cooperativa de Colombia].

<https://repository.ucc.edu.co/entities/publication/849bc292-cb25-4836-bc9e-d6592aa178a1>

Constitución Política de 1991. (1991, 20 de julio). Asamblea Nacional Constituyente.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#)

1

Constitución Política de 1991. (1991, 20 de julio). Asamblea Nacional Constituyente.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#)

1

Constitución Política de 1991. (1991, 20 julio). Asamblea Nacional Constituyente.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#)

1

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de febrero, 1978,

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 noviembre, 1989,

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 18 de julio, 1978,

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Franco, J. V. L. (2017). Teoría del derecho, neoconstitucionalismo y derechos diferenciados. *Verba luris*, (38), 13-32.

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1051>

Goyeneche Duran, D. (2022). Reconocimiento legal y jurisprudencial de derechos de los hijos de crianza en Colombia: avances y retrocesos [Tesis de postgrado, Universidad

Cooperativa de Colombia]. <https://repository.ucc.edu.co/items/697e1892-3632-424d-9b7e-d45a9e07b67d>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948,

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948,

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ley 100 de 1993. (1993, 23 de diciembre). Congreso de la Republica. Diario Oficial No.

41.148. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#1)

Ley 100 de 1993. (1993, 23 de diciembre). Congreso de la Republica. Diario Oficial No.

41.148. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html)

Ley 29 de 1982. (1982, 24 de febrero). Congreso de la Republica. Diario Oficial No.35961.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=256>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2020, 10 de abril). ¿Qué es la pensión de sobrevivientes

y qué debo hacer para solicitarla? <https://www.minjusticia.gov.co/programas->

[co/LegalApp/Paginas/Que-es-la-pension-de-sobrevivientes-y-que-debo-hacer-para-](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Que-es-la-pension-de-sobrevivientes-y-que-debo-hacer-para-solicitarla.aspx)

[solicitarla.aspx](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Que-es-la-pension-de-sobrevivientes-y-que-debo-hacer-para-solicitarla.aspx)

Montaña Ruiz, N. S. (2022). Hijos de crianza y su reconocimiento ante las leyes colombianas

[Tesis de postgrado, Universidad Libre].

<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23135>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 diciembre, 1966,

[https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights)

[civil-and-political-rights](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 diciembre, 1966,

[https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights)

[economic-social-and-cultural-rights](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights)

Quintero, K. & Fornaris, O. (2022). *Alcance real de la jurisprudencia al beneficio pensional*

*de sobreviviente en favor de los hijos de crianza y por qué la Corte considera que debe*

*obtener este beneficio* [Tesis de posgrado, Universidad del Magdalena].

<https://repositorio.unimagdalena.edu.co/visorpdf/get/2d446d35-efa2-459d-9dd3->

595f71fa89e2/ZW1wdHktRnJpIEp1biAwNyAyMDI0IDA4OjU5OjAyIEdNVC0wNT  
AwIChob3JhIGVzdOFuZGFyIGRIIENvbG9tYmlhKQ==

Restrepo, M. C. C., & Jaramillo, L. M. E. (2021). Reconocimiento de los derechos hereditarios y sucesorales a los hijos de crianza en Colombia. *Desafíos y realidades*, 94.

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/85927000/Debates contemporaneos en derecho de familias de infancias y de adolescencias-libre.pdf?1652489656=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMODELOS\\_DE\\_DEMOCRACIA\\_Y\\_ESCUELA\\_EL\\_PAPEL.pdf&Expires=1721338175&Signature=cixomsWx8S8Q1Wrf8aUze4jBred~mX8YhxcgdvfnNgvSYHqMXJVFy17SIRjAVd69bDyYlnOeMdCSPcKsae6PsYQMRstzhCt5I3-VwAnJyk5ODclW0OpLLMbfcmrKl1jH-p2Qi5xRWJkOhjSfS7n2o6EsUmxno72Fb2JMNcdt-qDOFRng-0tyCy69BesyHzExGTk0IT-CKG4akm6H4bGV3yvIRWuVzo9yqWK4aUSBT6NbtWjiQoKP14sXTvnoYgQ1HhcdigHh~HK1FXQAh6ypk8PARlmlXRq4IS9dAWj~0JmRs8QzD03jhSCZ1pJXEf3JdXRpWHnul5cu9RK2AHpKTrg &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA#page=94](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/85927000/Debates contemporaneos en derecho de familias de infancias y de adolescencias-libre.pdf?1652489656=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMODELOS_DE_DEMOCRACIA_Y_ESCUELA_EL_PAPEL.pdf&Expires=1721338175&Signature=cixomsWx8S8Q1Wrf8aUze4jBred~mX8YhxcgdvfnNgvSYHqMXJVFy17SIRjAVd69bDyYlnOeMdCSPcKsae6PsYQMRstzhCt5I3-VwAnJyk5ODclW0OpLLMbfcmrKl1jH-p2Qi5xRWJkOhjSfS7n2o6EsUmxno72Fb2JMNcdt-qDOFRng-0tyCy69BesyHzExGTk0IT-CKG4akm6H4bGV3yvIRWuVzo9yqWK4aUSBT6NbtWjiQoKP14sXTvnoYgQ1HhcdigHh~HK1FXQAh6ypk8PARlmlXRq4IS9dAWj~0JmRs8QzD03jhSCZ1pJXEf3JdXRpWHnul5cu9RK2AHpKTrg &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA#page=94)

Reyes Cardona, A. M., Peña Pérez, J. F., & Rayo Sánchez, M. (2017). *Limitaciones en la protección legal de los hijos de crianza en materia pensional en Colombia* [Tesis de postgrado, Institución Universitaria de Envigado].

[https://bibliotecadigital.iue.edu.co/bitstream/20.500.12717/1549/1/iue\\_rep\\_pre\\_der\\_reyes\\_2017\\_limitaciones\\_art.pdf](https://bibliotecadigital.iue.edu.co/bitstream/20.500.12717/1549/1/iue_rep_pre_der_reyes_2017_limitaciones_art.pdf)

Riveros Villamizar, L. S. (2023). La jurisprudencia en materia de la seguridad social frente a los hijos de crianza en Colombia [Tesis, Universidad Libre].

<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/27011>

Salazar-Morales, L. J. (2015). *Derecho a la pensión de sobreviviente para los hijos de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano* [Tesis de postgrado,

Universidad de Católica].

<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/76210ea1-cc7c-469b-bad9-35d8400c1072>

Sentencia C-577/11. (2011, 26 de julio). Corte Constitucional (Gabriel Eduardo Mendoza

Martelo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Sentencia No. T-278/94. (1994, 15 de junio). Corte Constitucional (Hernando Herrera

Vergara, M.P). [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-278-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-278-94.htm#:~:text=Nadie%20puede%20reemplazar%20a%20los,el%20amor%20que%20)

[94.htm#:~:text=Nadie%20puede%20reemplazar%20a%20los,el%20amor%20que%20a%20obligaci%C3%B3n.&text=La%20unidad%20familiar%20es%20y,constitucionales%20prevalentes%20de%20los%20ni%C3%B1os](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-278-94.htm#:~:text=Nadie%20puede%20reemplazar%20a%20los,el%20amor%20que%20a%20obligaci%C3%B3n.&text=La%20unidad%20familiar%20es%20y,constitucionales%20prevalentes%20de%20los%20ni%C3%B1os).

Sentencia SL1939-2020. (2020, 03 junio). Corte Suprema de Justicia (Gerardo Botero

Zuluaga, M.P). [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/07/SL1939-2020.pdf)

[content/uploads/2020/07/SL1939-2020.pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/07/SL1939-2020.pdf)

Sentencia SL355-2023. (2023, 01 de marzo). Corte Suprema de Justicia (Jorge Prada Sánchez,

M.P). [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/reiteraciones%20DL/SL355-2023.pdf)

[content/uploads/relatorias/la/reiteraciones%20DL/SL355-2023.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/reiteraciones%20DL/SL355-2023.pdf)

Sentencia STC6009-2018. (2018, 09 de mayo). Corte Suprema de Justicia (Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, M.P). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/05/STC6009-20181.pdf>

Sentencia T-074/16. (2016, 22 de febrero). Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-074-16.htm>

Sentencia T-074/16. (2016, 22 de febrero). Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-074-16.htm>

Sentencia T-233/15. (2015, 30 de abril). Corte Constitucional (Mauricio González Cuervo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-233-15.htm>

Sentencia T-279/20. (2020, 31 de julio). Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-279-20.htm>

Sentencia T-281/18. (2018, 23 de julio). Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281-18.htm>

Sentencia T-281/18. (2018, 23 de julio). Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281-18.htm>

Sentencia T-376-23. (2023, 26 de septiembre). Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-376-23.htm>

Sentencia T-377/19. (2019, 20 de agosto). Corte Constitucional (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-377-19.htm>

Sentencia T-495/97. (1997, 03 de octubre). Corte Constitucional (Carlos Gaviria Díaz, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-495->



Tovio Morales, J. D. (2022). Pensión de sobrevivientes en hijos de crianza, en el marco de la sentencia T-074/2016 de la corte constitucional colombiana [Tesis, Corporación Universitaria del Caribe].

<https://repositorio.cecar.edu.co/entities/publication/cd71f498-8f33-4fc7-95f9-39db6f7ec9e9>